



**Almacén Subterráneo de Gas Castor
España**

Reclamación SG/E/2013/12

Mecanismo de Reclamaciones – Mecanismo de Reclamaciones – Mecanismo de Reclamaciones

INFORME DE CONCLUSIONES

7 de marzo de 2018

Preparado por

Mecanismo de Reclamaciones

Alfredo Abad

Damir Petrovic

Además, esta revisión ha contado con el respaldo de los consultores externos contratados para examinar los riesgos jurídicos, ambientales, sociales, industriales y sísmicos asociados al proyecto Castor de Almacén Subterráneo de Gas¹.

Sonja Derkum

Jefe de División

Mecanismo de Reclamaciones

Distribución Externa

Attn.:

Plataforma Ciudadana en Defensa de las Terres del Sénia

Distribución Interna

Comité de Dirección

Secretario General

Inspector General

Servicios competentes del BEI

¹ De conformidad con el apartado 5.6.3 del Reglamento Interno del MR-BEI, el contenido y las opiniones que se expresan en este informe son en todo caso responsabilidad exclusiva del Mecanismo de Reclamaciones del BEI.

El Mecanismo de Reclamaciones del BEI

El Mecanismo de Reclamaciones del BEI está concebido para ofrecer al público un instrumento de resolución alternativa y preventiva de sus desavenencias con el Banco en casos en los que el público estime que el Grupo BEI ha hecho algo incorrecto, es decir, si un miembro, o miembros, del público considera que el BEI ha incurrido en un acto de mala administración. A la hora de ejercer el derecho a presentar una reclamación contra el BEI, cualquier ciudadano tiene acceso a un procedimiento de dos instancias, una interna – la División del Mecanismo de Reclamaciones del BEI (MR-BEI) - y otra externa – el Defensor del Pueblo Europeo (DPE).

Los reclamantes que no estén satisfechos con la respuesta del MR-BEI podrán presentar una reclamación confirmatoria dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha respuesta. Además, los reclamantes que no estén satisfechos con el resultado del procedimiento del BEI-MR y no deseen hacer una reclamación confirmatoria también podrán presentar una reclamación por mala administración contra el BEI ante el Defensor del Pueblo Europeo.

El DPE fue “creado” por el Tratado de Maastricht de 1992 como una institución de la UE a la que cualquier ciudadano o entidad de la UE puede recurrir para investigar a cualquier institución u organismo de la UE por motivo de presunta mala administración. Por mala administración se entiende administración deficiente o errónea. Esto ocurre cuando el Grupo BEI no actúa de acuerdo con la legislación aplicable y/o políticas, normas y procedimientos establecidos, no respeta los principios de buena administración o vulnera los derechos humanos. El Defensor del Pueblo Europeo considera que las irregularidades administrativas, la injusticia, la discriminación, el abuso de poder, la falta de respuesta, la denegación de información y las demoras innecesarias son ejemplos de mala administración. La mala administración también puede estar relacionada con los impactos medioambientales o sociales de las actividades del Grupo BEI y con las políticas relativas al ciclo de proyectos y otras políticas aplicables del BEI.

El Mecanismo de Reclamaciones del BEI no fue concebido únicamente para ocuparse de casos de incumplimiento por parte del BEI de sus políticas y procedimientos, sino que también trata de resolver el (los) problema(s) suscitado(s) por los reclamantes, como los relacionados con la ejecución de proyectos.

Para más información sobre el Mecanismo de Reclamaciones del BEI, por favor, visite nuestro sitio web: <http://www.eib.org/about/cr/governance/complaints/index.htm>

ÍNDICE

RESUMEN	5
1. ALEGACIONES	10
2. RECLAMACIÓN	11
3. EL PROYECTO Y LA FINANCIACIÓN DEL BANCO	11
4 ANTECEDENTES DE LA RECLAMACIÓN	13
5 MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA INVESTIGACIÓN DEL MECANISMO DE RECLAMACIONES DEL BEI.....	14
6 TRABAJO REALIZADO POR EL MR-BEI.....	16
7 RESULTADOS Y CONCLUSIONES.....	16
8 CONCLUSIONES GENERALES	39
9 LECCIONES APRENDIDAS Y SUGERENCIAS DE MEJORA.....	41
ANEXO I - RESUMEN DE ALEGACIONES Y CONCLUSIONES PRINCIPALES	45
ANEXO II – CRONOGRAMA DE LOS PRINCIPALES EVENTOS	51
SIGLAS.....	52

RESUMEN

Los reclamantes y las reclamaciones

El Mecanismo de Reclamaciones del Banco Europeo de Inversiones (MR-BEI) está tramitando dos reclamaciones acerca del proyecto Castor de Almacén Subterráneo de Gas que recibió a finales de 2013 de la Plataforma Ciudadana en Defensa de las Tierras del Cenja (PCDTS, *por sus siglas en catalán* Plataforma Ciutadana en Defensa de les Terres del Sènja) y a principios de 2014 de una persona residente en España.

Los reclamantes presentaron varias alegaciones al MR-BEI con respecto a varios aspectos del proyecto. Las cuestiones planteadas por los Reclamantes están relacionadas con los impactos medioambientales y sociales del proyecto, al igual que con el modo en que se llevó a cabo la consulta pública. A los Reclamantes les preocupaban igualmente los riesgos asociados a la sismicidad inducida del proyecto y a otros riesgos industriales. Además, los Reclamantes cuestionaban aspectos relacionados con las proyecciones de mercado, el análisis económico y el marco normativo. Con respecto al Banco, estas alegaciones cuestionaban la debida diligencia del Banco en lo referente a las cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza durante la valoración y el seguimiento del proyecto. Los Reclamantes también habían formulado alegaciones ante la Comisión Europea y la Comisión de Peticiones² del Parlamento Europeo en dos documentos separados en 2009 y 2010. El MR-BEI inició dos casos para reflejar las diferencias en el contenido de las reclamaciones:

- Las alegaciones relacionadas con los impactos medioambientales y sociales y los riesgos industriales se tramitaron en el caso SG/E/2013/12, y
- Las alegaciones relacionadas con los aspectos de gobernanza están siendo tramitadas en el caso SG/F/2014/01.

Este informe hace referencia al caso SG/E/2013/12. EL MR-BEI toma nota de que la Comisión Europea y, posteriormente, el Parlamento Europeo, respondieron a los Reclamantes en 2010 sobre la base de las aportaciones recibidas del Estado miembro. Las dos instituciones de la Unión Europea cerraron el caso después, al no haber recibido peticiones adicionales de los Reclamantes.

El proyecto y la financiación del Banco

El proyecto Castor de Almacén Subterráneo de Gas consiste en la conversión de un antiguo campo petrolífero ("Amposta") en un gran depósito de gas natural. El campo Castor/Amposta está situado en el Mar Mediterráneo, a una profundidad de 1700 metros (bajo el agua) y a unos 22 km de la costa este de España. El proyecto de almacenamiento de gas, que en el momento de la valoración del Banco era un proyecto prioritario en el marco del programa RTE-E³, consiste en la construcción de dos plataformas marinas, una para pozos y otra para procesos, así como en la perforación y construcción de 13 pozos nuevos, una planta de compresión y procesamiento en tierra firme en el municipio de Vinaroz con un gasoducto conectado a la red de gas nacional y otro gasoducto de 30 km entre las instalaciones marinas y las terrestres. El Proyecto Castor, y la correspondiente concesión de explotación, era propiedad y estaba promovido por la mercantil Escal UGS, S.L. ("Escal"), una sociedad constituida con arreglo al derecho español, y cuyos principales accionistas

² http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/peti/cm/838/838826/838826es.pdf

³ La estrategia de Redes Transeuropeas de Energía (RTE-E) está dirigida a conectar entre sí las infraestructuras energéticas de los países de la UE.

son ACS Servicios Comunicaciones y Energía S.L. ("ACS"), un grupo de construcción español y el grupo canadiense Dundee Energy Limited.

El 14 de julio de 2010, el Banco había aprobado un préstamo de hasta 600 millones de euros para el proyecto Castor de Almacén Subterráneo de Gas. En 2011, este proyecto fue identificado como un candidato potencial para ser financiado con una emisión de bonos. En su reunión de 20 de septiembre de 2011, el Consejo de Administración del Banco aprobó la propuesta de que el préstamo inicial se transformara en una carta de crédito contingente de 200 millones de euros en el marco del instrumento financiero de la UE de Mejora Crediticia de Bonos para la financiación de Proyectos (PBCE, *por sus siglas en inglés* -Project Bond Credit Enhancement). También se acordó que el saldo del importe inicial aprobado (hasta 600 millones de euros) se suscribiera como bonos preferentes y/o se prestara al proyecto a través de la intermediación de bancos aceptables. Las condiciones finales de la operación propuesta fueron aprobadas por el Comité de Dirección del Banco en julio de 2013. El proyecto fue el primero en ser financiado en el marco de la fase piloto del instrumento PBCE lanzado en julio de 2013.

La ejecución del proyecto fue suspendida en octubre de 2013 por el Gobierno español a raíz de una actividad sísmica que coincidió en el tiempo con la inyección de gas colchón en el depósito. Posteriormente, en julio de 2014, el promotor presentó una petición a las autoridades españolas para renunciar a la concesión de conformidad con las disposiciones contenidas en el Real Decreto pertinente. Esta solicitud fue aceptada por el Gobierno español en septiembre de 2014. El proyecto fue luego transferido a Enagás y puesto en hibernación en noviembre de 2014, reembolsándose a la promotora la parte correspondiente del importe invertido. Seguidamente, el promotor reembolsó integralmente las inversiones a los bonistas, incluido el Banco, poniendo así término a su relación contractual con el Banco.

Marco normativo aplicable a la investigación del MR-BEI

El documento "Mecanismo de Reclamaciones del BEI: Principios, Términos de Referencia y Reglamento Interno" (CMPTR, *por sus siglas en inglés* -Complaints Mechanism Principles, Terms of Reference and Rules of procedure) resulta aplicable a las reclamaciones relativas a mala administración incurrida por entidades del Grupo BEI. El análisis de los posibles incumplimientos administrativos del Banco con respecto a sus obligaciones y compromisos incluye una revisión del cumplimiento de las normas y reglamentos que el Grupo está legalmente obligado a respetar. La revisión también incluye la aplicación de las normas medioambientales e industriales del Banco que estaban en vigor cuando tuvieron lugar las labores de diligencia debida y de seguimiento del BEI.

El análisis del MR-BEI abarca la aplicación de la legislación de la UE y nacional así como de las normas del BEI en materia de proyectos durante todo el ciclo del proyecto. Para este propósito, el MR-BEI ha examinado las distintas decisiones del Consejo de Administración del Banco y de su Comité de Dirección desde julio de 2010 hasta julio de 2013.

El MR-BEI tomó en consideración las Políticas Operativas del Banco, la Declaración del BEI sobre Principios y Normas Sociales y Medioambientales⁴ (la "Declaración ESPS", *por sus siglas en inglés* Environmental and Social Principles and Standards) y el Manual Medioambiental y Social (versiones de 2007 y de 2010, según proceda) (El Manual). De conformidad con la Declaración ESPS del BEI, el MR-BEI basa su labor en la presunción de que:

⁴ http://www.eib.org/attachments/strategies/eib_statement_esps_en.pdf

- (i) la legislación medioambiental y social de la UE ha sido correctamente transpuesta al Derecho nacional⁵;
- (ii) las autoridades competentes hacen cumplir la legislación nacional⁶;
- (iii) los promotores de los proyectos del Banco son responsables de la aplicación y el cumplimiento de los requisitos del BEI⁷ (incluido el cumplimiento de las leyes pertinentes y otras obligaciones) y de que "ese requisito se aplica durante todo el ciclo del proyecto (cursiva añadida)".

Asimismo, el MR-BEI ha observado que, de acuerdo con la Declaración ESPS, *"Las normas ambientales y sociales se aplican sin reservas en la UE. Dentro de la UE, la legislación de la UE es obligatoria, si bien el Banco se reserva el derecho a establecer normas propias más estrictas si lo estima pertinente"*⁸ y que en la UE *"el Banco se reserva el derecho a exigir estándares que son más estrictos que los requisitos legales de la UE o que quedan fuera del ámbito de aplicación de los mismos"*⁹.

El MR-BEI señala igualmente que la labor de diligencia debida medioambiental del Banco tiene como finalidad (i) verificar el análisis de los riesgos medioambientales y sociales realizado por el promotor del proyecto financiado; (ii) evaluar correctamente los impactos de los riesgos, y calcular las probabilidades de dichos impactos; y (iii) mantener registros y archivos adecuados de este análisis.

Sobre la base de lo anterior y teniendo en cuenta el apartado 3.1 del documento "CMPTR" del BEI, es parte del mandato del MR-BEI evaluar y estimar las alegaciones del proyecto en cuestión en el contexto general de las tareas de evaluación y seguimiento de proyectos por parte del BEI.

Trabajo realizado por el MR-BEI

El MR-BEI tuvo reuniones iniciales con los servicios del Banco para discutir las cuestiones presentadas por los Reclamantes e identificar las áreas que requerían una atención determinada. Como parte de la evaluación inicial, el MR-BEI se reunió con la Comisión Europea y la Comisión de Peticiones¹⁰ del Parlamento Europeo en Bruselas en junio de 2014 y llevó a cabo un proceso de Determinación de los Hechos y de Interacción con las Partes Interesadas en España, reuniéndose con los Reclamantes y el promotor en septiembre de 2014. Con la información recabada, el MR-BEI preparó un Informe de Evaluación Inicial donde se proponía la "forma de proceder", el cual fue compartido con los Reclamantes y el promotor en mayo de 2015. Dada la complejidad y el gran número de alegaciones, y con arreglo al apartado 5.6.3 del Reglamento Interno del MR-BEI, éste recurrió a peritos externos para que le asistieran en el análisis de las alegaciones objeto del presente informe. El MR-BEI ha preparado el presente informe basándose en la información recopilada durante la fase de investigación y en los intercambios y diálogos posteriores con los servicios del Banco. El contenido y las conclusiones del mismo son responsabilidad exclusiva del MR-BEI.

Las alegaciones cubiertas en este informe han sido agrupadas de la siguiente manera:

- A) Alegaciones referentes a impactos medioambientales, tales como la fragmentación del proyecto, el impacto en la biodiversidad y la red Natura 2000, el patrimonio cultural terrestre

⁵ http://www.eib.org/attachments/strategies/eib_statement_esps_en.pdf, página 8, apartado 20

⁶ http://www.eib.org/attachments/strategies/eib_statement_esps_en.pdf, página 8, apartado 20

⁷ http://www.eib.org/attachments/strategies/eib_statement_esps_en.pdf, página 7, apartado 12

⁸ http://www.eib.org/attachments/strategies/eib_statement_esps_en.pdf, página 8, apartado 18

⁹ http://www.eib.org/attachments/strategies/eib_statement_esps_en.pdf, página 15, apartado 32

¹⁰ Sus respuestas a los Reclamantes se han hecho públicas:

http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/peti/cm/838/838826/838826es.pdf

y marino, la legislación ambiental regional, el uso del suelo y la gestión de emisiones contaminantes y de residuos peligrosos;

- B) Alegaciones referentes a impactos sociales, tales como la consulta pública relativa al medio ambiente y el acceso a la información medioambiental.
- C) Alegaciones asociadas a riesgos industriales, tales como los riesgos geológicos y sísmicos y las actividades industriales.

Resultados y conclusiones

La investigación del MR-BEI muestra la complejidad de las cuestiones objeto de la evaluación. Las dificultades surgen en primer lugar de la complejidad del propio proyecto, que entrañaba la construcción de instalaciones, tanto en tierra como mar adentro, y el desarrollo conceptual de un gran almacén subterráneo de gas. En cuanto a la reclamación en sí, la complejidad estriba en el elevado y variado número de alegaciones, la cambiante situación del proyecto en el momento de tramitación del caso y el gran número de partes interesadas a tener en consideración. Conviene señalar igualmente que la sismicidad inducida se halla en un campo de investigación en evolución como se indica en el informe pericial *post mortem* encargado por el Gobierno español y realizado por el Instituto de Tecnología de Massachusetts (MIT) y la Universidad de Harvard.

En general, puede concluirse que el Banco evaluó el proyecto siguiendo sus procedimientos, que parten de la hipótesis de que el Estado miembro ha transpuesto y aplicado correctamente las directivas de la UE correspondientes. A este respecto, el análisis del MR-BEI concluye que todas las alegaciones, excepto la falta de documentación del análisis interno de algunos impactos, son infundadas. Los principales resultados, conclusiones y sugerencias de mejora se resumen, alegación por alegación, en el Anexo I.

El análisis del MR-BEI también concluye que la Declaración ESPS permite al Banco exigir a los promotores que apliquen requisitos o condiciones adicionales, aunque el Manual no proporciona detalles adicionales. La evaluación del MR-BEI del caso Castor demuestra que el banco tuvo una oportunidad de reflexionar sobre la aplicación de tales requisitos adicionales en dos áreas: el análisis de los riesgos de sismicidad y el proceso de consulta pública. Cuando hay riesgo de que un proyecto pueda causar daños significativos e irreversibles en el medio ambiente, como niveles extremos de sismicidad inducida, la aplicación del principio de cautela¹¹ ha de ser analizada minuciosamente. En el caso de que no hubiera una alternativa posible que redujera el riesgo a un nivel aceptable, el Banco podría discutir con los promotores la adopción de medidas adicionales.

La explotación del proyecto ha sido puesta en hibernación. La financiación del Banco ha sido reembolsada y el Banco ya no está involucrado en el proyecto. El MR-BEI cerrará este caso con el presente informe. Sin embargo, como demuestra esta investigación, el Banco puede extraer lecciones importantes de este caso. Al MR-BEI le gustaría señalar la atención de la dirección del Banco a fin de que considerase las siguientes **áreas de mejora** durante la evaluación y el seguimiento de los proyectos:

1. En los casos en que (i) un evento tenga una baja probabilidad de ocurrencia, pero podría resultar en el fracaso del proyecto y/o tener un alto impacto negativo en el medio ambiente,

¹¹ El principio de cautela se detalla en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Su finalidad es garantizar un alto nivel de protección del medio ambiente mediante la toma de decisiones preventivas en caso de riesgo. El principio de cautela puede invocarse cuando un fenómeno, producto o proceso es susceptible de tener un efecto peligroso, identificado por una evaluación científica y objetiva, si esta evaluación no permite la determinación del riesgo con la certeza suficiente.

la salud y/o el bienestar de las personas, o bien, (ii) no haya certeza suficiente para concluir lo contrario, el Banco debería seguir asignando recursos adecuados al proyecto para llevar a cabo evaluaciones de riesgos exhaustivas y documentadas, las cuales podrían llevar a la imposición de condiciones específicas y/o de otros requisitos.

2. En un proyecto de múltiples fases de aprobación, los servicios del Banco deben asegurarse de que en la valoración y el seguimiento del proyecto, se emitan y se documenten dictámenes en cada uno de los diferentes puntos de la toma de decisiones. Esto debería incluir todos los resultados de las evaluaciones de riesgos del proyecto, incluidos los resultados de casos judiciales y los análisis de riesgos/impactos asociados.
3. El Banco debería establecer una directriz apropiada que se utilice cuando se lleva a cabo la evaluación de la relevancia del proceso de consulta pública. Dicha directriz debería basarse en la implementación de mejores prácticas, incluidas las de los órganos competentes de la Convención de Aarhus (p. ej. las Recomendaciones de Maastricht sobre Participación Pública en la Toma de Decisiones, la Directriz sobre la aplicación de la Convención de Aarhus, las decisiones de la Reunión de las partes y resultados del CCCA);
4. Aun dando por sentado el marco normativo vigente para proyectos financiados en la UE, los servicios del Banco deberían intensificar su labor de detección de casos en los que pudiera ser necesario reforzar la diligencia debida;
5. Los servicios del Banco deberían comprobar que el promotor ha evaluado y resuelto adecuadamente, como relevantes, las preocupaciones y los riesgos puestos de manifiesto como parte del proceso de interacción de las partes interesadas. Asimismo, los servicios del Banco deberían documentar adecuadamente el resultado de sus análisis y la acción pertinente que haya de emprenderse para garantizar un proceso de toma de decisiones fundado.

Además, los servicios del Banco han confirmado durante el curso de esta investigación que, en casos especiales que se determinarán aplicando criterios basados en los riesgos, el Banco ha adoptado medidas para recurrir a consultores geofísicos especializados en la fase de evaluación.

El MR-BEI CM insta a los servicios del Banco a presentar al Comité de Dirección un plan con medidas concretas para internalizar las áreas de mejora identificadas en el presente informe.

Reclamante: Plataforma Ciudadana en Defensa de les Terres del Sènia (PCDTS)
Fecha de recepción: Diciembre de 2013
Confidencialidad: no

Estado del Proyecto: Reembolsado
Informes del Consejo: julio de 2010 y septiembre de 2011 con decisión subsiguiente del Comité de Dirección sobre las condiciones finales de junio de 2013
Importe de la exposición del Banco : suscripción de Bonos para la financiación del Proyecto (300 millones de euros) y la Facilidad de Mejora Crediticia (200 millones de euros)

1. ALEGACIONES

- 1.1 En diciembre de 2013, el Mecanismo de Reclamaciones del Banco Europeo de Inversiones (MR-BEI) recibió una reclamación de la Plataforma Ciudadana de Defensa de las Tierras del Cenja referente a la financiación por el Banco del proyecto Castor de Almacén Subterráneo de Gas.
- 1.2 Este Informe de Conclusiones abunda en la Evaluación Inicial realizada por el MR-BEI en mayo de 2015, donde se recomendaba que la fase de investigación se centrara en dos áreas principales: (i) La diligencia debida del Banco y seguimiento posterior de las cuestiones medioambientales y sociales (incluidas las alegaciones de riesgos sísmicos); y (ii) la diligencia debida del Banco y posterior seguimiento de los aspectos de gobernanza relacionados con el proyecto (p.ej. capacidad técnica y financiera del promotor; análisis económico y concesión de licencias y permisos).
- 1.3 En este informe se resumen los resultados, conclusiones y recomendaciones correspondientes a la primera área de impactos (medioambientales y sociales), incluidos los riesgos industriales asociados. En la Tabla 1 se resumen las principales preocupaciones expresadas por los Reclamantes.

TABLA 1 – RESUMEN DE LAS RECLAMACIONES

No evaluación de los impactos medioambientales y sociales del proyecto, incluidos los riesgos de seguridad industrial

- El Reclamante alega que el Banco no evaluó el impacto medioambiental del proyecto y un posible incumplimiento de las Directivas de la UE. Las alegaciones relacionadas con la falta de evaluación por el Banco del impacto medioambiental constituyen el mayor número de reclamaciones en los documentos del Reclamante.
- Además de los aspectos que afectan a la fauna y flora marinas debido al tipo de actividades que se desarrollaría, el Reclamante hizo hincapié en la fragmentación del proyecto, en contravención con las Directivas de la UE, a fin de obtener las licencias medioambientales.
- En opinión del Reclamante, el promotor no siguió un procedimiento de consulta pública adecuado debido a que se restringió el acceso a los documentos.
- Asimismo, se alega que la administración eligió la legislación regional más favorable para conceder los permisos medioambientales.
- Según los Reclamantes, el proyecto tendría impactos negativos en zonas naturales protegidas, como el Parque Nacional del Delta del Ebro y zonas incluidas en la red Natura 2000.
- El Reclamante también alegó que el Banco no verificó ni evaluó el impacto del riesgo sísmico y criticó las insuficientes medidas de seguridad de las instalaciones marinas,

particularmente con respecto al riesgo de vertidos de petróleo en zonas medioambientalmente sensibles.

- *Se afirmó igualmente que en la evaluación de impacto ambiental (EIA) no se analizaba, entre otras cosas, el procesamiento de sustancias peligrosas, lo cual, en opinión del Reclamante, infringe la Directiva "Seveso II".*

1.4 Sobre la base de la información revisada, el MR-BEI ha agrupado las alegaciones como sigue:

A) Alegaciones referentes a impactos medioambientales

- a.1 Fragmentación
- a.2 Impacto en la biodiversidad y espacios de la red Natura 2000
- a.3 Patrimonio cultural marino y terrestre
- a.4 Legislación autonómica ambiental aplicable al proyecto
- a.5 Uso del suelo y estudio de alternativas
- a.6 Gestión de emisiones contaminantes y de residuos peligrosos

B) Alegaciones referentes a impactos sociales

- b.1 Consulta pública sobre el medio ambiente y acceso a información medioambiental

C) Alegaciones asociadas a riesgos industriales

- c.1 Riesgo geológico y sísmico
- c.2 Riesgos industriales

Con respecto a cada afirmación, se identificarán elementos clave del marco normativo en el apartado correspondiente a la misma.

2. RECLAMACIÓN

Los Reclamantes solicitaron:

- Que se verifique si el Banco llevó a cabo una diligencia debida apropiada en la evaluación de los riesgos del proyecto;
- Que se rescinda la financiación del proyecto.

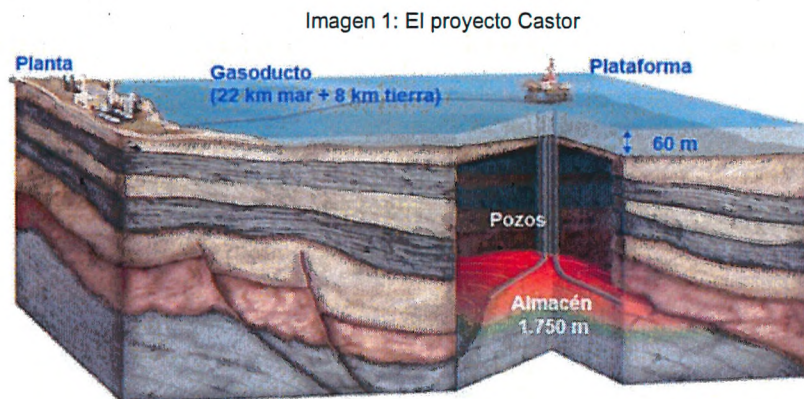
3. EL PROYECTO Y LA FINANCIACIÓN DEL BANCO

- 3.1 El proyecto Castor de Almacén Subterráneo de Gas consiste en la conversión de un antiguo campo petrolífero ("Amposta") en un gran depósito de gas natural. El campo petrolífero se abandonó en 1990 cuando su explotación dejó de ser rentable. El campo Castor/Amposta está situado en el Mar Mediterráneo, a una profundidad de 1700 metros (bajo el agua) y a unos 22 km de la costa este de España. El proyecto de almacenamiento de gas, que fue identificado como proyecto prioritario a efectos del programa RTE-E¹² de la UE, conlleva la

¹² Redes transeuropeas de energía.

construcción de dos plataformas marinas, una para pozos y otra para procesos, así como la perforación y construcción de 13 pozos nuevos, una planta de compresión y procesamiento en tierra situada en el municipio de Vinaroz y un gasoducto de 30 km entre las instalaciones marinas y terrestres. Una sentencia del Tribunal Supremo español de 2015 determinó que la conexión con la red nacional es una parte integral del proyecto.

3.2 En la Imagen 1 se muestra el diseño gráfico del proyecto.



Fuente: Documentación presentada al BEI por el [Promotor](#)

3.3 Como ya se ha mencionado, en 2010, el proyecto Castor era uno de los proyectos prioritarios del programa de la Unión Europea de Redes Trans-Europeas de Energía (RTE-E). Los principales objetivos de la estrategia de RTE-E pueden resumirse¹³ como sigue:

- La interconexión, interoperabilidad y desarrollo de redes transeuropeas de transporte de electricidad y de gas son esenciales para el funcionamiento eficaz del mercado interior de energía en particular y del mercado interior en general. Los usuarios deberían tener acceso a servicios de mayor calidad y una oferta más amplia, merced a la diversificación de las fuentes de energía, todo ello a precios más competitivos. Por consiguiente, deben establecerse vínculos más estrechos entre los mercados nacionales de todos los Estados miembros de la Unión Europea.
- La estrategia RTE-E desempeña un papel fundamental para garantizar la seguridad y la diversificación del suministro. Es esencial la interoperabilidad con las redes energéticas de terceros países (países adherentes o candidatos y otros países de Europa, de las cuencas del Mar Mediterráneo, Mar Negro y Mar Caspio y de las regiones de Oriente Próximo y el Golfo Pérsico).
- Por otra parte, el acceso a las RTE-E contribuye a reducir el aislamiento de las regiones menos favorecidas, insulares, sin litoral o periféricas, con lo que se refuerza la cohesión territorial dentro de la Unión Europea (UE).
- Por último, la interconexión de las RTE-E favorece el desarrollo sostenible, especialmente mediante una mejor conexión de las instalaciones de producción de energías renovables, así como mediante la utilización de tecnologías más eficaces que limitan las pérdidas y los riesgos ambientales vinculados al transporte y a la transmisión de energía.

3.4 En el Anexo II se presenta un cronograma que resume los principales acontecimientos en los ámbitos del proyecto y del Banco. El 14 de julio de 2010, el Consejo de Administración

¹³ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=URISERV%3A127066>

del Banco aprobó un préstamo de hasta 600 millones de euros para el proyecto Castor de Almacén Subterráneo de Gas. En 2011, el proyecto fue identificado como un posible candidato para el programa PBCE. En su reunión de 20 de septiembre de 2011, el Consejo de Administración del Banco aprobó la propuesta de que el préstamo inicial se transformara en una carta de crédito contingente de 200 millones de euros en el marco del PBCE. El saldo del importe inicial aprobado (hasta 600 millones de euros) se suscribiría como bonos preferentes y/o se prestaría al proyecto a través de la intermediación de bancos aceptables. Las condiciones finales de la intervención propuesta fueron aprobadas por el Comité de Dirección del Banco en julio de 2013. El proyecto fue el primero en ser financiado en el marco de la fase piloto del instrumento PBCE lanzado en julio de 2013.

- 3.5 La ejecución del proyecto fue suspendida en octubre de 2013 por el Gobierno español a raíz de una actividad sísmica que coincidió en el tiempo con la inyección de gas colchón en el depósito. Posteriormente, en julio de 2014, el promotor presentó una petición a las autoridades españolas para renunciar a la concesión en conformidad con las disposiciones contenidas en el Real Decreto pertinente. En septiembre de 2014, esta petición fue aceptada por el Gobierno español. En conformidad con el acuerdo entre el Promotor y el Gobierno español de renuncia a la Concesión¹⁴, el proyecto fue transferido a Enagás y puesto en hibernación en noviembre de 2014, reembolsándose al promotor la parte correspondiente del importe invertido. Seguidamente, el promotor reembolsó íntegramente las inversiones realizadas a los bonistas, incluyendo al Banco.

4 ANTECEDENTES DE LA RECLAMACIÓN

- 4.1 Tras la suspensión de la ejecución del proyecto en octubre de 2013, la sociedad civil española y europea, al igual que el Parlamento Europeo, prestaron una atención muy especial a la financiación proporcionada por el BEI para financiar este proyecto. El 30 de octubre de 2013, una coalición de 14 ONGs (ampliada más tarde a 27) envió una carta solicitando al Banco que aclarara su posición sobre las cuestiones en torno a la suspensión de la ejecución del proyecto. El 27 de noviembre de 2013, los servicios del Banco respondieron a dicha carta. El MR-BEI recibió seguidamente dos reclamaciones formales: una de la PCDTS el 3 de diciembre de 2013 y otra de un ciudadano particular el 20 de diciembre de 2013. Esta persona se había puesto previamente en contacto con el Defensor del Pueblo Europeo (DPE) quien remitió su reclamación al MR-BEI de conformidad con el procedimiento acordado en el Memorando de Entendimiento (MdE) firmado entre el Banco y el DPE.
- 4.2 En su reclamación de diciembre de 2013, la PCDTS hacía referencia a una carta enviada al Banco en 2010, donde expresaba sus dudas sobre la financiación del proyecto por el Banco. En aquella carta, la PCDTS hizo referencia a reclamaciones presentadas ante la Comisión Europea y la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo. El MR-BEI tomó en consideración, como parte de las alegaciones, los documentos presentados por la PCDTS ante la Comisión Europea y la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo en los documentos 2010 - PETICIÓN COMISIÓN EUROPEA 831-2010 Y 2011 - PETICIÓN COMISIÓN EUROPEA 610-2009, además de la correspondencia adicional enviada al Banco durante la tramitación del presente caso. Los Reclamantes presentaron ante el MR-BEI varias alegaciones relativas a diferentes aspectos del proyecto. Estas alegaciones principalmente ponen en entredicho la diligencia debida del Banco con respecto a cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza durante la evaluación. Las alegaciones recibidas del ciudadano particular eran similares, en su contenido, a las de la PCDTS. El MR-BEI propuso a los dos Reclamantes abordar las reclamaciones simultáneamente en la medida de lo posible¹⁵. Dicha propuesta fue aceptada por las partes.

¹⁴<https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/04/pdfs/BOE-A-2014-10059.pdf>

¹⁵ Las alegaciones relativas a aspectos de gobernanza del proyecto se abordan en el caso de referencia SG/E/2014/01

5 MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA INVESTIGACIÓN DEL MECANISMO DE RECLAMACIONES DEL BEI

- 5.1 En el ejercicio de sus actividades, el BEI está sujeto al Tratado de la Unión Europea (TUE), al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), a sus Estatutos, al igual que al marco legal y reglamentario correspondiente de la Unión Europea. Así pues, el BEI debe operar de una manera que garantice que sus diversas actividades se lleven a cabo dentro del cumplimiento del Derecho de la UE. Asimismo, el BEI revisa periódicamente sus políticas y procedimientos internos con vistas a perfeccionar el marco normativo conforme al cual se realizan sus actividades. El documento Mecanismo de Reclamaciones del BEI: Principios, Términos de Referencia y Reglamento Interno resulta aplicable a las reclamaciones relativas a mala administración¹⁶ incurrida por el Grupo BEI.
- 5.2 De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3 de la Parte IV del CMPTR *"la División Mecanismo de Reclamaciones del BEI carece de competencia para investigar reclamaciones relativas a organizaciones internacionales, instituciones y organismos comunitarios o a autoridades nacionales, regionales o locales"*. Esta disposición debe interpretarse en conjunción con las consideraciones sobre la imputación de responsabilidades con respecto a la evaluación del impacto ambiental de proyectos. Además, el artículo 2.5 de la Parte IV del CMPTR establece que *"el MR-BEI no podrá ocuparse de reclamaciones ya presentadas ante otros mecanismos de revisión administrativa o judicial o que ya han sido resueltas por estos últimos"*; por consiguiente, el examen del MR-BEI se centra en las acciones relacionadas con la valoración y el seguimiento globales de proyectos del BEI.
- 5.3 A la hora de analizar el posible incumplimiento del Banco durante la diligencia debida, el MR-BEI tendrá en cuenta las políticas relevantes del Banco para evaluar proyectos, incluidas las Políticas Operativas, la Declaración ESPS, así como las versiones del Manual de 2007 y, cuando proceda, de 2010.
- 5.4 Con vistas a entender la función del Banco en la evaluación de impactos medioambientales y sociales, los siguientes artículos de la Declaración ESPS orientaron el trabajo del MR-BEI.
- el artículo 17 de la Declaración ESPS establece: *"[todos] los proyectos financiados por el BEI estarán sujetos a una adecuada evaluación ambiental (EA) por el Banco, basada en la información facilitada por el promotor y otras partes interesadas, conforme se detalla en el Manual"*.
 - en el artículo 12 del Preámbulo de la Declaración ESPS se indica: *"El Manual traduce los principios y normas medioambientales y sociales descritos en la Declaración ESPS en las prácticas operativas que deberá seguir el personal del BEI"*.
 - en el artículo 18 del Preámbulo de la Declaración ESPS se indica: *"Las normas medioambientales y sociales se aplican sin reservas en la UE. Dentro de la UE, el Derecho de la UE es de obligado cumplimiento, si bien el Banco se reserva el derecho a establecer normas propias más estrictas si lo estima pertinente"*. El derecho del Banco a exigir estándares más estrictos o excluidos del ámbito de aplicación de los requisitos legales de la UE se repite en el artículo 32 de la Declaración ESPS. En los artículos 32 a 35 se definen tres tipos de normas: emisiones, medioambientales y procedimentales. Si bien las definiciones de las dos primeras entran dentro de lo anticipado, las normas procedimentales se definen como *"los requisitos de gestión y administración relacionados con la protección del medio ambiente que deben cumplirse en el desarrollo, ejecución y*

¹⁶ El Grupo BEI incurre en mala administración cuando no actúa de acuerdo con la legislación aplicable y/o políticas, normas y procedimientos establecidos, no respeta los principios de buena administración o vulnera los derechos humanos.

explotación de los proyectos". Estos tres tipos de normas son "identificados en las discusiones entre el Banco y el promotor durante la preparación, evaluación y negociación del proyecto".

- *En el artículo 12 del Preámbulo de la Declaración ESPS se establece asimismo que el Manual "explica cómo el personal del Banco realizará su trabajo habitual en lo concerniente a cuestiones medioambientales y sociales durante todo el ciclo del proyecto. Describe el alcance del trabajo del Banco y las responsabilidades y funciones de otras partes, en particular las del promotor y las de los intermediarios con los que coopera el Banco. El promotor es responsable de la aplicación y el cumplimiento de los requisitos del BEI, incluido el cumplimiento de las leyes aplicables y otras obligaciones impuestas al promotor por el Banco, habitualmente reflejadas en compromisos legales".*
- *El artículo 6 de la Declaración ESPS dispone que el "BEI no financiará proyectos... que no cumplan la legislación nacional y de la UE vigente en materia medioambiental y social". En el artículo 20 del Preámbulo de la Declaración ESPS se indica: "Dentro de la UE, el BEI supondrá que la legislación medioambiental y social de la UE ha sido correctamente transpuesta al Derecho nacional y que las autoridades nacionales competentes hacen cumplir la legislación nacional. La diligencia debida del BEI se centra particularmente en leyes y/o países concretos donde hay evidencias que sugieren que estas presunciones podrían ser falsas".*
- *El artículo 18 de la Declaración ESPS dispone: "En algunos casos, la evaluación ambiental del Banco se basará en una evaluación de impacto medioambiental formal (EIA), de acuerdo con la definición contenida en la Directiva de EIA de la UE. La EIA deberá incorporar una evaluación de las alternativas al proyecto e incluir una divulgación puntual de información relevante, junto con consultas significativas, de conformidad con la Directiva y en línea con los objetivos de la Política de Divulgación del BEI".*
- *El artículo 25 de la Declaración ESPS consagra el principio de cautela: "El BEI tratará de alcanzar, de conformidad con la política medioambiental de la UE, un alto nivel de protección basado en la aplicación del principio de cautela y en los principios de que deberán tomarse medidas preventivas, de que los daños medioambientales deberán corregirse en origen, y del que "quien contamina paga".*

5.5 Como parte del marco normativo, el MR-BEI también revisó la legislación de la UE y nacional en vigor en el momento en el que la diligencia debida y el seguimiento del BEI tuvieron lugar, incluidas las siguientes Directivas de la UE y Leyes:

5.6

- Directiva de EIA (85/337/CEE);
- La Directiva sobre la participación del público en la toma de decisiones en materia medioambiental (2003/35/CE)¹⁷;
- Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos¹⁸.

5.7 Con respecto a las alegaciones referentes a la consulta pública, el MR-BEI también examinó el marco legal de la "Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente de la Comisión Económica para Europa (CEPE) de Naciones Unidas (la Convención de Aarhus). A este respecto, el MR-BEI constata que la Convención es aplicable en el caso de este proyecto por tres razones, a saber: la Convención es parte del Derecho de la UE, la Convención es parte del Derecho español y la Convención es parte de las normas del BEI.

¹⁸ Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, sobre la Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, BOE núm. 23, de 26 de enero de 2008.

6 TRABAJO REALIZADO POR EL MR-BEI

- 6.1 Durante el período preliminar, el MR-BEI y los servicios del Banco examinaron la situación del proyecto, los antecedentes de la reclamación y, lo que es más importante, un común entendimiento de las diferentes alegaciones recibidas. Se acordó con los servicios del Banco que el MR-BEI mantendría conversaciones adicionales con la Dirección General de Medio Ambiente de la Comisión Europea y la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo para comprender mejor la manera en que dichas instituciones habían tratado las alegaciones y el resultado principal del proceso de la Comisión Europea. La Comisión Europea explicó al MR-BEI que su evaluación de 2010 se basó en el procedimiento contradictorio de la Comisión Europea en virtud del cual la Comisión Europea pasa las preguntas de los reclamantes al Estado miembro interesado y prepara las respuestas basándose en las aportaciones recibidas del Estado miembro. Como resultado de este procedimiento, la Comisión Europea no halló ningún área de infracción y procedió a cerrar el caso porque los demandantes no le hicieron llegar peticiones adicionales. Una conclusión similar fue comunicada posteriormente por la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo.
- 6.2 En septiembre de 2014, el MR-BEI llevó a cabo un proceso de Determinación de los Hechos e Interacción de las Partes Interesadas en Alcanar (Tarragona) para discutir y aclarar con los Reclamantes los detalles de las alegaciones, al igual que el mandato del MR-BEI. También se concertó una reunión con el promotor en sus oficinas situadas en la planta de Vinaroz (Castellón) a fin de recabar sus opiniones iniciales sobre las alegaciones. Posteriormente, en mayo de 2015, el MR-BEI preparó un Informe de Evaluación Inicial (IEI) en el que se propuso centrar las actuaciones en dos áreas principales: (i) el proceso de diligencia debida del Banco y posterior seguimiento de las cuestiones medioambientales y sociales (incluidas las alegaciones de riesgos sísmicos); y (ii) el proceso de debida diligencia del Banco y posterior seguimiento de los aspectos de gobernanza relacionados con el proyecto (es decir, la capacidad técnica y financiera del promotor; el análisis económico y la concesión de licencias y permisos).
- 6.3 Dada la complejidad y el alcance de las alegaciones, al igual que la voluminosa documentación recogida, se contrató un equipo de peritos externos para asistir al MR-BEI durante la fase de investigación. A principios de 2016, el equipo del MR-BEI se reunió en España con los reclamantes y el promotor para discutir en profundidad las cuestiones planteadas.
- 6.4 Tras recabar y analizar información adicional, el MR-BEI finalizó el presente Informe de Conclusiones.

7 RESULTADOS Y CONCLUSIONES

Visión general

- 7.1 El procedimiento del Banco para aprobar la financiación del proyecto se llevó a cabo en varias fases. Entre el otoño de 2009 y el primer semestre de 2010, los servicios del Banco llevaron a cabo una exhaustiva evaluación técnica, económica y financiera del proyecto, la visita del emplazamiento y las reuniones con las partes para realizar la evaluación. Basándose en la acción del BEI, el Consejo de Administración del Banco aprobó, en julio de 2010, un mecanismo de financiación de hasta 600 millones de euros¹⁹. En septiembre de 2011, los servicios del Banco propusieron que el proyecto se incluyera en la nueva iniciativa

¹⁹ La Nota del BEI al Consejo de Administración (Préstamo de Inversión con cargo a los Recursos Propios), CA/438/10, Documento 10/358 (14 de julio de 2010).

PBCE²⁰ mediante una nota que fue sometida y aprobada por el Consejo de Administración. Por último, en julio de 2013, el Comité de Dirección del Banco aprobó las condiciones finales de la financiación del Banco para el proyecto²¹.

Como se ha indicado en el párrafo anterior, el Banco solo llevó a cabo una valoración técnica completa en el momento de la primera aprobación del Consejo²². Quedó entendido en las fases posteriores, en 2011 y, finalmente, en 2013, que las propuestas posteriores simplemente modificaban las condiciones de financiación y que el proyecto subyacente seguía siendo el mismo, estando casi concluido a mediados de 2013. Por lo tanto, las decisiones posteriores de los órganos decisorios del Banco se basaron en una valoración técnica con más de 3 años de antigüedad con una limitada evaluación adicional del proyecto, un análisis de diferencias o una actualización marginal de la evaluación técnica del proyecto.

En el apartado de Resultados se abordarán de forma detallada las alegaciones presentadas en el Apartado 1.4. Se hace una descripción de cada alegación, facilitándose así mismo para cada una de ellas las referencias relevantes al marco normativo, los resultados y las conclusiones.

7.2 A) Alegaciones referentes a impactos ambientales

a.1 Fragmentación

7.2.1 Detalles de la alegación

Según los Reclamantes, el promotor del proyecto llevó a cabo una fragmentación innecesaria del proyecto ("gaseoducto de conexión") para eludir -o hacer menos relevantes- ciertas Directivas de la UE sobre estudios de impacto ambiental y dispersar estratégicamente y artificialmente el proyecto en partes entre varias autoridades competentes.

7.2.2 Marco normativo

El MR-BEI entiende que los servicios del Banco estimaron este asunto bajo la presunción de que en el momento de la evaluación el Estado miembro había transpuesto correctamente la legislación de la UE a la legislación nacional. El MR-BEI observa también que en las versiones del Manual tanto de 2007 como 2010, apartados B1.2 (página 31) y C.2 (página 40) respectivamente, bajo el título "Evaluación Medioambiental y Social - Tareas Principales", se indicaba: "[el Banco] llevará a cabo las siguientes tareas principales en el campo de la evaluación medioambiental y social (...) Cuando una EIA es obligatoria, confirmará el límite del proyecto [aclarará el límite del proyecto cubierto por la EIA, versión de 2007] y el área de influencia cubierta por la EIA y que ello se ajusta a la Directiva de EIA, confirmará que las principales fases de la EIA han sido completadas y documentadas (selección, delimitación, estudios, consulta pública, consentimiento/autorización de la planificación e información al público de la decisión) (...)".

En el apartado "Directriz sobre Valoración del Proceso de EIA (cuando proceda)", ambas versiones del Manual (B2.2, párrafo 120 y C.4 párrafo 128, respectivamente) exigen [que el Banco] a la hora de juzgar la calidad de la EIA a efectos del BEI tenga en cuenta si se ha cubierto adecuadamente o no una serie de aspectos, siendo uno de ellos el examen de todos los impactos "(...) y esto podría incluir elementos del proyecto fuera del control del Promotor, como por ejemplo, carreteras/ferrocarriles de acceso a un aeropuerto".

²⁰ La Nota del BEI al Consejo de Administración (PBCE), CA/449/11, Documento 11/426 (20 de septiembre de 2011).

²¹ La Nota del BEI al Comité de Dirección (Procedimiento Tácito), OPSA/NPST-1/2013-1415/AZ/lf y OPSA/ESPT1/2013-1414/JA (24 de junio de 2013).

²² De hecho la visita *in situ* tuvo lugar en otoño de 2009.

7.2.3 Resultados

El proyecto requiere un gasoducto de 30,3 km para conectar las plataformas marinas con la planta de operaciones en tierra. Este gasoducto de conexión de 30,3 km tiene un tramo marino de 21,6 km y un tramo terrestre de 8,7 km. Un corolario operativo del proyecto Castor en su conjunto es una conexión con la red nacional de gas (RNG). A fin de conectar el proyecto con la RNG, Enagás construyó un gasoducto de 11,6 km (el "gasoducto de conexión") desde las plantas de operaciones en tierra hasta un punto de conexión con la RNG en Uldecona.

El proyecto Castor en sí estaba sujeto a un procedimiento de EIA conforme se exige en el Anexo I de la Directiva de EIA (85/337/CEE), modificada por las Directivas 97/11/CE y 2003/35/CE²³. Este procedimiento de EIA no consideró el "gasoducto de conexión" de 11,6 km, cuyo promotor era ENAGAS²⁴. De acuerdo con el Anexo II de la Ley de EIA española, este gasoducto estaba sujeto a una selección separada. Como resultado de esta selección, se decidió que "el gasoducto de conexión" no debía estar sujeto a un procedimiento de EIA²⁵. El proyecto había sido incluido en el "Plan de desarrollo de los sectores de electricidad y gas en España 2007-2016", que fue objeto de una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).

Durante su investigación, el MR-BEI tuvo conocimiento de que una empresa local interpuso un recurso administrativo ante la Audiencia Nacional en noviembre de 2009²⁶ contra la decisión de no someter el "gasoducto de conexión" a un procedimiento de EIA. El 15 de abril de 2013, la Audiencia Nacional falló que el proyecto había sido objeto de fragmentación. Enagás y el promotor interpusieron un recurso de apelación contra dicha sentencia ante el Tribunal Supremo de España, recurso que fue desestimado en septiembre de 2015. En su sentencia, el Tribunal Supremo declaró que el no someter el "gasoducto de conexión" a una EIA infringía la Ley de EIA española.

Los servicios del Banco informaron al MR-BEI de que habían examinado la presunta fragmentación del proyecto durante el proceso de diligencia debida comprobando los impactos acumulados evaluados por la EIA y EAE asociadas. A la vista de su evaluación, los servicios del Banco concluyeron que no era probable que "el gasoducto de conexión" tuviera efectos significativos en el medio ambiente. Asimismo, el MR-BEI halló evidencias de que el Banco había sido informado por el promotor de la acción judicial justo después de que fuera admitida por el tribunal español en junio de 2010, si bien no encontró ningún seguimiento ulterior documentado. Según los servicios del Banco, tal documentación no era necesaria habida cuenta de que en ese momento el proyecto ya estaba construido y el impacto ambiental había sido evaluado como no significativo. Además, de acuerdo con la decisión del Tribunal de Justicia de la UE de julio del 2008, la EIA debería haberse realizado antes de otorgar la licencia de obra y no como una Regularización una vez que el evento hubiera tenido lugar.²⁷

7.2.4 Conclusiones

La acción legal interpuesta ante los tribunales españoles contra la fragmentación del proyecto es relevante para el análisis de esta alegación. Por lo tanto, y dado que el Tribunal Supremo de España se ha pronunciado definitivamente sobre este asunto, el MR-BEI toma

²³ Resolución de 23 de octubre de 2009, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto Almacén subterráneo de gas natural Amposta (BOE núm. 272, 11 de noviembre de 2009).

²⁴ La compañía energética española que es la propietaria y la operadora de la red de gas del país.

²⁵ Resolución de 5 de noviembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se adopta la decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto Conexión con el almacenamiento subterráneo Castor, Tarragona-Castellón (BOE núm. 282, 23 de noviembre de 2008).

²⁶ Recurso Contencioso Administrativo 37/2010.

²⁷ Asunto C-215/06 - Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de julio de 2008, Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda.

nota de tal sentencia y ha evaluado únicamente la diligencia debida de los servicios del BEI pertinente.

Si bien el Banco revisó el proceso de selección de EIA llevado a cabo por las autoridades españolas, tal y como se presenta *ut supra* en el apartado 7.2.3, la conclusión del Banco no fue documentada. El MR-BEI señala que esto no se ajusta a las buenas prácticas administrativas.

Por ello, se ha introducido una sugerencia de mejora en el apartado 9 de este informe.

a.2 Impacto en la biodiversidad y espacios de la red Natura 2000

7.2.5 Detalles de la alegación

El Reclamante sostiene que el Banco no evaluó adecuadamente el impacto del proyecto, puesto que no se ajusta a las directivas de la Unión Europea en materia de protección del entorno natural, en concreto a la Directiva de Hábitats (92/43/CEE), la Directiva de Aves (2009/147/CE) y la Directiva de EIA (85/337/CEE). La alegación detallada considera que no se estudiaron a fondo los posibles impactos en especies de fauna y flora protegidas y espacios naturales protegidos. En particular, el Reclamante pone de relieve los problemas siguientes:

- Incumplimiento de las Directivas de la UE sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, incluido el hábitat marino (haciéndose especial referencia a la "*Posidonia oceanica*").
- Posibles impactos en zonas naturales protegidas incluidas en la red Natura 2000.
- Posibles impactos ambientales negativos en el Parque Natural del Delta del Ebro.

7.2.6 Marco normativo

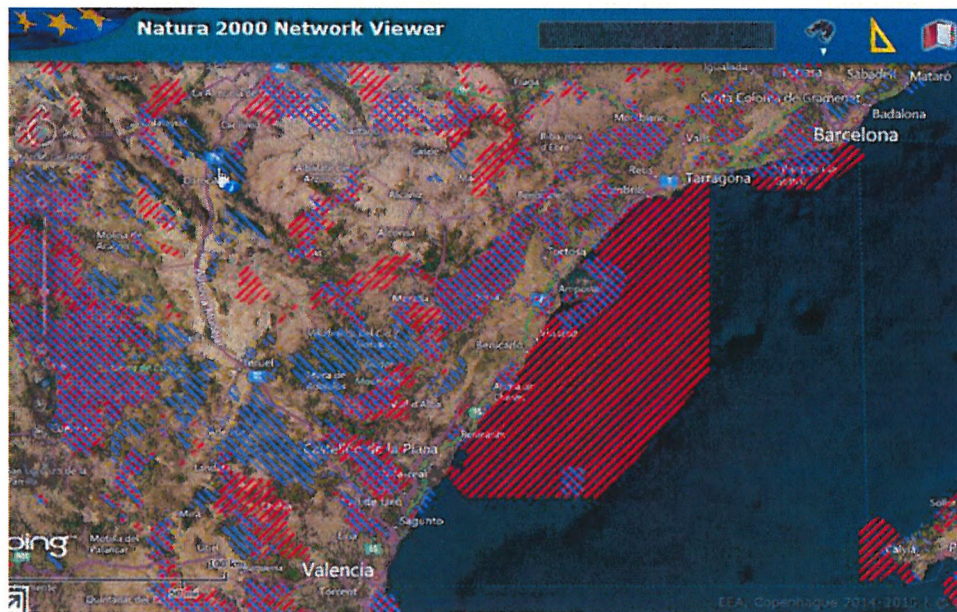
Con arreglo al Manual, se espera que el equipo de evaluación del Banco compruebe si el proyecto se ajusta al acervo medioambiental de la UE en materia de evaluación ambiental. La biodiversidad y la gestión de los recursos naturales son cuestiones específicas que han de ser evaluadas, por lo que se espera que el equipo del BEI:

- evalúe durante la fase de selección si es probable que el proyecto esté emplazado en o cerca de un espacio de conservación de la naturaleza o en una zona rica en biodiversidad;
- se asegure de que se ha llevado a cabo una evaluación de la biodiversidad de conformidad con lo establecido en las Directivas de Hábitats (92/43/CEE) y de Aves (79/409/CEE), ya sea como parte de una EIA o separadamente, y de que se han presentado los Formularios A/B²⁸ o equivalentes para proyectos ubicados en los Estados miembros de la Unión Europea y han sido aceptados por la autoridad competente;
- El Formulario A/B, según proceda, se aportará, a más tardar, antes del primer desembolso como condición del préstamo y es aplicable a España como Estado Miembro de la UE;
- Cuando el equipo del BEI haya identificado potenciales impactos significativos concretos en la biodiversidad (efectos primarios y secundarios), el Banco deberá asegurarse de que se hayan desarrollado las medidas de mitigación apropiadas.

²⁸ De conformidad con la Directiva de Hábitats, es obligatorio que la autoridad competente responsable de la supervisión de los espacios de conservación de la naturaleza firme el Formulario A o una declaración equivalente en caso de proyectos sin impacto significativo en espacios de conservación de la naturaleza y el Formulario B o declaración equivalente en caso de proyectos con impactos significativos en espacios de conservación de la naturaleza.

7.2.7 Resultados

En el momento de concesión de licencias, el proyecto no invadía ningún espacio de conservación de la naturaleza. Sin embargo, el proyecto Castor se ubica cerca de espacios de conservación de la naturaleza relevantes a través de sus instalaciones tanto terrestres como marinas. Por consiguiente, han de evaluarse los potenciales impactos acumulativos relevantes tales como ocupación, perturbación durante la construcción y riesgos de vertidos de petróleo. Estos efectos deben ser tenidos en cuenta a la hora de evaluar el impacto en la biodiversidad. El Parque Natural del Delta del Ebro (espacio Natura 2000, Convención de Ramsar, reserva de la biosfera de la UNESCO) se encuentra a 17 km de las plataformas marinas (véase imagen *infra*).



Fuente: Visor red Natura 2000 (<http://natura2000.eea.europa.eu/#>)

Durante la evaluación de impacto ambiental realizada por el promotor, los organismos medioambientales regionales, ONGs locales y personas de la zona expusieron sus preocupaciones con respecto a la biodiversidad. Las preocupaciones principales se resumen a continuación:

- El Departamento de Medio Ambiente de Cataluña considera que el Parque del Delta del Ebro podría verse afectado por posibles fugas de las plataformas de petróleo y otras sustancias peligrosas. Además, el tránsito de helicópteros y buques a las plataformas también podría tener un impacto en la fauna y flora silvestres.
- Ecologistas en Acción (ONG) y muchas personas consideran insuficientes los estudios de biodiversidad del Informe de Evaluación de Impacto Ambiental (IEIA).

El examen del MR-BEI concluye que los impactos potenciales fueron valorados a través de la Evaluación de Impacto Ambiental. La IEIA incluye (apartado 7) una evaluación exhaustiva de los impactos en la biodiversidad, que incorpora una modelización detallada de grandes vertidos de petróleo. En el Apartado 9 se definen medidas de prevención y de supervisión. Los mismos impactos fueron evaluados por la autoridad medioambiental española, que emitió una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) acorde con las Directivas europeas aplicables.

Los servicios del Banco visitaron el emplazamiento durante la fase de valoración y concluyeron que el proyecto no tendría efectos significativos sobre los espacios de conservación de la naturaleza, pero que había "una cierta oposición local al proyecto y

también un cierto activismo en Internet contra el mismo". Los procedimientos legales fueron valorados y registrados correctamente por el Banco de acuerdo con las normas y reglamentos del Banco.

Como resultado, el Banco recomendó que el promotor presentara un Formulario A²⁹ o equivalente como Condición Suspensiva del desembolso. El Banco señaló además que "podría ser necesario seguir haciendo campañas para consultar y tranquilizar a la opinión pública durante la construcción y explotación". En cuanto al seguimiento futuro del proyecto, el equipo del Banco recomendó un "seguimiento leve salvo que haya reclamaciones". Todas estas condiciones fueron incorporadas a la propuesta al Consejo del Banco y al Contrato de Ejecución del Proyecto, firmado con el promotor en abril de 2011.

El primer desembolso tuvo lugar en abril de 2011. El Banco documentó posteriormente que la DIA emitida por la autoridad medioambiental española tendría el mismo valor que el Formulario A. A juicio de los servicios del Banco, en España, el artículo 6 de la Directiva de Hábitats ha sido integrado en la DIA, y esto justificaría la equivalencia de ambos documentos.

El MR-BEI ha examinado este punto teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Manual, como se indica a continuación. El MR-BEI constata que la DIA no puede convertirse automáticamente en un sustituto del Formulario A por las tres razones siguientes:

- El Manual desaconseja confiar en informes de EIA que han sido preparados antes de la emisión de la DIA en lo referente a información sobre biodiversidad³⁰;
- La DIA no tiene por qué cubrir necesariamente todos los espacios de importancia para la conservación de la naturaleza mencionados en el Formulario A³¹;
- La autoridad que emite la DIA puede diferir de la Autoridad Competente para supervisar espacios de conservación de la naturaleza.

La revisión del MR-BEI llevó a cabo este análisis para este caso y concluye que el impacto material de esta acción en la ejecución global del proyecto podría ser limitado, dado que (i) la información sobre biodiversidad incluida en la DIA era suficiente; (ii) el Banco fue informado de que el proyecto no tendría efectos significativos en espacios de conservación de la naturaleza incluidos en la red Natura 2000 y otros regímenes de protección (p. ej. espacios Ramsar) y (iii) que las autoridades competentes fueron consultadas y participaron en la fase de EIA. En estas circunstancias, puede decirse que los objetivos básicos del Formulario A han sido tenidos en cuenta en la decisión de desembolso del Banco.

7.2.8 Conclusiones

El Banco evaluó y determinó cuestiones relativas a los impactos ambientales del proyecto de conformidad con las políticas y los procedimientos aplicables del Banco. Estas cuestiones fueron debidamente documentadas por el Banco en el proceso de la toma de decisiones.

El Banco incluyó una Condición Suspensiva del desembolso en la Documentación del Proyecto (solicitud del Formulario A o equivalente) para asegurarse de que se había obtenido

²⁹ El Formulario A es un documento establecido en el Manual. En este caso, el Formulario A es una declaración de la autoridad competente responsable de supervisar espacios de importancia para la conservación de la naturaleza, haciendo constar que no es probable que el proyecto tenga efectos significativos en espacios de importancia para la conservación de la naturaleza.

³⁰ En el Apartado C.5.1, párrafo 150 de la versión de 2010 del Manual se indica que "a menudo no se menciona explícitamente la relevancia de la información sobre biodiversidad proporcionada en los informes de EIA".

³¹ Si bien los espacios de importancia para la conservación de la naturaleza mencionados en el Formulario A también engloban espacios Natura 2000 actuales y potenciales, también incluyen otras zonas, como espacios Ramsar y Zonas Internacionales de Aves que no necesariamente se solapan del todo con espacios Natura 2000 actuales o futuros. Por ejemplo, los criterios de las Zonas Internacionales de Aves no son totalmente compatibles con los requisitos de identificación Natura 2000 y algunas de las especies que activan las Zonas Internacionales de Aves no son ni especies enumeradas en el Anexo I de la Directiva de Aves ni especies migratorias (p. ej. el arrendajo funesto), y los umbrales de algunas Zonas Internacionales de Aves son también más bajos que los utilizados para espacios Natura 2000.

la pertinente autorización de la autoridad competente de conformidad con la Directiva de hábitats. Ahora bien, el Banco aceptó la DIA como sustituto del Formulario A sin analizar en detalle si había diferencias sustanciales entre ambos documentos. La revisión del MR-BEI ha realizado este análisis y concluye que el impacto sustancial de esta acción en la ejecución global del proyecto podría ser limitada.

En situaciones futuras similares, es deber de los servicios del Banco llevar a cabo un análisis documentado para identificar posibles diferencias entre el Formulario A acordado y el documento considerado "equivalente", que resultaría de aceptar la DIA como sustituto del Formulario A.

a.3 Patrimonio cultural marino y terrestre

7.2.9 Detalles de la alegación

Los Reclamantes alegan que el proyecto no consideró los impactos en el patrimonio cultural marino y terrestre o arquitectónico. En particular, el reclamante insistió en el impacto potencial que el gasoducto marino del almacén subterráneo de gas Castor podría tener en los yacimientos arqueológicos submarinos, dado que su trazado marítimo había sido una zona de intenso tráfico comercial durante la antigüedad. También manifestó su preocupación por impactos en lugares de interés para el patrimonio cultural afectados por el "gasoducto de conexión" con la red nacional que no habían sido objeto de una EIA (véase la alegación a.1 sobre fragmentación).

7.2.10 Marco normativo

De conformidad con el artículo 3 de la Directiva de EIA, la evaluación de impacto ambiental tiene que identificar, describir y evaluar adecuadamente el efecto directo e indirecto de un proyecto en una serie de factores, entre ellos, el patrimonio cultural. Asimismo, de acuerdo con el Manual de 2007, el Banco tiene que evaluar los efectos de riesgos sociales potenciales en el patrimonio cultural (tales como impactos en yacimientos arqueológicos y significativamente históricos).

7.2.11 Resultados

En el apartado 3.8 sobre arqueología de la EIA se presentaba un análisis del patrimonio cultural que podría verse afectado por la ejecución del proyecto Castor de almacén subterráneo de gas. Según el mismo, el promotor había realizado un estudio arqueológico de los yacimientos marinos y terrestres donde se ubicaría el proyecto.

El IEIA señala que, si bien el primer trazado previsto para el gasoducto no tenía impactos potenciales sobre el yacimiento marino, era necesario realizar un nuevo estudio submarino de un radio de 5,7 km. Lo mismo era aplicable al yacimiento terrestre ya que se decidió un nuevo trazado para el gasoducto terrestre. Esto se vio confirmado en la DIA del Ministerio de Medio Ambiente, donde se indicaba la exigencia de que la Dirección General de Cultura y Patrimonio de la Comunidad Valenciana llevara a cabo un estudio arqueológico con arreglo al artículo 11 de la Ley 4/1998. Este artículo dispone que cualquier proyecto (público o privado) que pueda incidir sobre los bienes integrantes del patrimonio cultural valenciano deberá incorporar el informe firmado por la consejería competente haciendo constar la conformidad del proyecto con la normativa de protección del patrimonio cultural. El MR-BEI no halló evidencia alguna de que los servicios del Banco evaluaran este informe en el contexto de su valoración del IEIA del proyecto Castor de almacén subterráneo de gas. El promotor, sin embargo, se comprometió a presentar los estudios requeridos como Anexos a su Estudio de Impacto Ambiental.

La DIA emitida por el Ministerio de Medio Ambiente imponía al promotor la obligación de acometer:

- las medidas exigidas por la Dirección General de Cultura y Patrimonio de la Comunidad Valenciana.
- un nuevo estudio subacuático de los primeros 5,7 kilómetros del trazado del gaseoducto en el mar;
- un nuevo estudio arqueológico a lo largo del trazado de los gaseoductos y, al menos, de la parcela de terreno adquirida.

El cumplimiento de estas condiciones tenía que ser comprobado por la autoridad competente correspondiente antes de emitir los permisos. El seguimiento del Banco se basa en que estas comprobaciones se realizan por terceros.

En cuanto a la posible incidencia del "gaseoducto de conexión" en la "Vía Augusta" (una calzada romana histórica), en la selección de la EIA se afirmaba que el trazado del gasoducto afectaría a la calzada. Como se ha explicado en el apartado 7.2.3, las autoridades nacionales decidieron que esta sección del proyecto no requería una EIA. El MR-BEI no ha hallado evidencias de que los servicios del Banco comprobaran que el promotor había realizado un estudio detallado antes de que se acometieran las nuevas obras.

El Informe de evaluación del BEI sobre el proyecto Castor de almacén subterráneo de gas no contiene referencia alguna a sus efectos sobre el patrimonio cultural.

7.2.12 Conclusiones

El Banco analizó parcialmente los impactos culturales del proyecto mediante la revisión de la EIA. El MR-BEI observa que, de conformidad con la Declaración ESPS, los servicios del Banco dieron por hecho que a la fecha de aprobación de la EIA se cumplían las condiciones establecidas por el regulador, y que todas y cada una de las condiciones habían sido verificadas por la autoridad competente correspondiente. Por consiguiente, no hubo una verificación separada por parte de los servicios del Banco del cumplimiento de dichas condiciones. Desde la perspectiva del MR-BEI, el procedimiento del Banco parece razonable y proporcional al procedimiento establecido.

Como se dijo en el apartado 7.2, en el análisis de los impactos ambientales del proyecto no se consideraban los impactos, incluidos los de patrimonio cultural, del gaseoducto de conexión terrestre. Como resultado, el Banco no pudo evaluar los impactos en el patrimonio cultural de este gaseoducto.

Se ha introducido una sugerencia de mejora en el apartado 9 de este informe.

a.4 Legislación autonómica ambiental aplicable al proyecto

7.2.13 Detalles de la alegación

Según los Reclamantes, la EIA fue preparada con arreglo a las normas de la Comunidad Autónoma Valenciana. Sin embargo, a pesar de que el proyecto se ubica en la frontera con la Comunidad Autónoma de Cataluña, la evaluación de impacto ambiental no tuvo en cuenta la legislación autonómica catalana. En opinión de los reclamantes, el proyecto se aprovechó de la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes para implementar un proyecto que debería haber sido supervisado por la Administración del Estado, dejando que su elemento más relevante, a saber, lo referente al estudio de impacto ambiental, se rigiera exclusivamente por la legislación de la Comunidad Autónoma Valenciana. Según los Reclamantes, la legislación catalana, que los Reclamantes consideran más estricta que la valenciana, no fue tenida en cuenta en absoluto; además, tampoco se solicitó a las entidades públicas de la administración vecina que emitieran los informes correspondientes.

Asimismo, los Reclamantes cuestionaron la aplicación de la legislación valenciana sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación (IPPC) al permiso IPPC de la planta de procesamiento en tierra en lugar de la legislación IPPC de Cataluña.

7.2.14 Marco normativo

Además de la normativa medioambiental de la UE y nacional ya mencionada, el análisis del MR-BEI tiene en cuenta las legislaciones autonómicas en materia de medio ambiente³² tanto de Valencia como de Cataluña, al igual que la Constitución Española de 1978.

En la fase de pre-valoración, el Manual obliga a los servicios del Banco a identificar los principales requisitos legales relacionados con el proyecto y dejar constancia de la legislación nacional más destacada, al igual que la normativa de EIA (apartado A4.2 del Manual de 2007). Durante la fase de evaluación, el Manual también obliga a los servicios del Banco a identificar los principales marcos legales y reglamentarios en materia ambiental aplicables al promotor del proyecto durante la ejecución del mismo (Apartado B1.3 del Manual de 2007).

7.2.15 Resultados

La cuestión planteada por la alegación está intrínsecamente relacionada con la distribución interna de poderes y competencias entre el Estado español y las Comunidades Autónomas establecidas por la Constitución Española de 1978 (CE).

De conformidad con los principios de autonomía y de descentralización territorial, el Estado (o la Administración Central) y las Comunidades Autónomas (CC.AA) son competentes a diferentes niveles para diferentes asuntos. La distribución de competencias entre el Estado y las CC.AA es la establecida por la CE (artículos 148 y 149). En su artículo 148 se indican las materias con respecto a las cuales las CCAA pueden asumir competencias a través de sus Estatutos de Autonomía y en el artículo 149 se enumeran las materias que son competencia exclusiva del Estado. La CE prevé distintos niveles de competencia.

En lo que al proyecto Castor se refiere, la ubicación de la planta en tierra y el gaseoducto marino en aguas territoriales supone que la mayoría de las autorizaciones tenían que ser otorgadas por la Administración del Estado español y que muchos de los aspectos relacionados con su gestión son competencia del Estado. De otro lado, el hecho de que la planta de procesamiento en tierra se halle en el territorio de la Comunidad Valenciana significa que algunos de los aspectos de la autorización y de la gestión son competencia de esta comunidad autónoma. Por consiguiente, y teniendo en cuenta la legislación en vigor en el momento de la valoración del proyecto, puede concluirse que el promotor presentó su solicitud de autorización ante las autoridades nacionales y regionales competentes.

A pesar del hecho de que la legislación catalana no era aplicable, el MR-BEI ha revisado los requisitos para los estudios de impacto ambiental en la legislación de ambos ámbitos territoriales (nacional y autonómico) para verificar si la normativa catalana, de haberse tomado en consideración, habría exigido la aplicación de requisitos adicionales o más estrictos. El análisis concluyó que la aplicación de la legislación catalana en materia de EIA no hubiera supuesto cambio alguno en el Estudio de Impacto Ambiental.

En cuanto a la alegación de que las entidades públicas de Cataluña no fueron consultadas sobre la emisión de los informes, en la EIA se detalla una serie de entidades ubicadas en Cataluña³³ que participaron en la consulta de la EIA. Así pues, las disposiciones legales

³² (i) Legislación valenciana: Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat, de Impacto Ambiental, Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprobó el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat, de Impacto Ambiental, y Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental de la Comunidad Valenciana; (ii) legislación catalana: Decreto 114/1988, de 7 de abril, de evaluación de impacto ambiental y Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental.

³³ Según el Apartado 8 del documento titulado "memoria resumen" del Estudio de Impacto Ambiental, entre las administraciones consultadas figuraban:

sobre consulta de las administraciones interesadas se aplicaron correctamente y dichas administraciones fueron consultadas.

A la hora de analizar la reclamación referente a la legislación aplicable al permiso IPPC, conviene señalar que la planta de procesamiento prevista en el proyecto Castor está situada en la Comunidad Valenciana. Como ya se ha indicado, con arreglo a la distribución de poderes de la CE, compete a la Comunidad Autónoma conceder autorizaciones tales como la del permiso IPPC. La Generalitat valenciana concedió el permiso IPPC a la planta de procesamiento el 2 de febrero de 2010, dado que su ubicación definitiva se hallaba en el municipio de Vinaroz, provincia de Castellón, que forma parte de la Comunidad Valenciana.

7.2.16 Conclusiones

A la vista de los resultados relativos a esta alegación, el MR-BEI considera que los servicios del Banco identificaron correctamente el principal marco legal y reglamentario aplicable a la EIA y al permiso IPPC y que esta alegación es infundada.

a.5 Uso del suelo y estudio de alternativas

7.2.17 Detalles de la alegación

Según los Reclamantes, la planta de procesamiento en tierra del proyecto está situada en suelo agrícola en lugar de en un polígono industrial, y la EIA carece de un análisis exhaustivo de emplazamientos alternativos. Asimismo, se alega que no hay razones para usar suelo agrícola en lugar del suelo industrial disponible.

7.2.18 Marco normativo

La Ley de Impacto Ambiental³⁴ española en vigor en el momento de realizarse la EIA exigía un análisis de las alternativas tomadas en consideración, los impactos ambientales de las alternativas y las razones de la selección final. Dicha exigencia figura igualmente en los reglamentos³⁵ de desarrollo de la Ley de EIA, donde se dispone que la EIA contendrá un análisis de las alternativas técnicamente viables y una justificación de la solución elegida.

De conformidad con los procedimientos de valoración del BEI (es decir, los consagrados en las políticas y directrices medioambientales), se espera que el BEI (i) verifique que el promotor tome las medidas adecuadas para proteger el medio ambiente y mitigar o compensar el impacto, durante la fase de pre-evaluación; y (ii) tenga en cuenta si se ha

-
- › Dirección General de Calidad Ambiental del Departamento de Medio Ambiente y Vivienda de la Generalitat de Cataluña;
 - › Dirección General de Medio Natural del Departamento de Medio Ambiente y Vivienda de la Generalitat de Cataluña;
 - › Dirección General de Carreteras del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalitat de Cataluña;
 - › Dirección General de Pesca y Actividades Marítimas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalitat de Cataluña;
 - › El Observatorio del Ebro;
 - › Ayuntamiento de Almazora;
 - › Ayuntamiento de San Carlos de la Rápita.

Además, en el Apartado 3 de la DIA del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino se indican todas las administraciones consultadas, incluidas las enumeradas en la *memoria resumen*, pero también otros departamentos de la Generalitat de Cataluña, al igual que los ayuntamientos de los municipios vecinos de Amposta, Deltebre, San Jaime de Enveija y la Universidad Rovira i Virgili.

³⁴ Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

³⁵ Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

cubierto adecuadamente, o no, un resumen de las alternativas estudiadas por el promotor y una indicación de las principales razones de esta opción.

7.2.19 Resultados

La planta de procesamiento se situó primero cerca de Vinaroz en un terreno propiedad de ESCAL. A raíz de las protestas de los vecinos y ONGs locales, la ubicación fue trasladada al norte, a un terreno no utilizado a una distancia prácticamente idéntica de los pueblos más cercanos (Vinaroz, Ulldecona, Alcanar y San Jorge). Según el promotor, el emplazamiento fue acordado con todos los municipios salvo con Alcanar, que resulta ser el más cercano. Este terreno tenía un uso agrario antes del proyecto.

La autoridad medioambiental española estimó suficiente el estudio de las alternativas incluido en la DIA. El IEIA contiene un análisis de alternativas en el Apartado 2 del documento principal, e incluye las opciones siguientes:

- Tres (3) emplazamientos alternativos para la planta de procesamiento
- Un (1) trazado para el gaseoducto terrestre
- Un (1) trazado para el gaseoducto marino
- Dos (2) alternativas de combustible para los compresores de las plataformas marinas
- Dos (2) alternativas técnicas para emisiones de seguridad de gas natural tanto en las plataformas marinas como en la planta de tratamiento terrestre
- Dos (2) sistemas para las plataformas marinas

Según el análisis del MR-BEI, la ubicación de la planta terrestre en suelo agrícola es común en este tipo de proyecto. Los riesgos industriales tales como explosiones o incendios son inherentes a esta planta, y situar tales plantas suficientemente lejos de zonas residenciales o industriales se considera como una buena práctica.

El estudio de alternativas de otros componentes del proyecto es más limitado. No obstante, el MR-BEI observa que ni en la Directiva de EIA de la UE ni en el Manual del Banco se especifica el número de alternativas que deben considerarse, ni tampoco se obliga a llevar a cabo un estudio de alternativas separado para cada componente del proyecto. De hecho, la legislación de la UE obliga a los promotores a incluir en la EIA un resumen de las principales alternativas estudiadas por el solicitante o apelante y una indicación de las principales razones de la opción elegida, teniendo en cuenta los efectos medioambientales.

7.2.20 Conclusiones

La reclamación relativa al uso de suelo agrícola en lugar de suelo industrial puede considerarse infundada habida cuenta de que se dio prioridad a las consideraciones de seguridad de las poblaciones circundantes sobre el uso del suelo.

a.6 Gestión de emisiones contaminantes y de residuos peligrosos

7.2.21 Detalles de la alegación

Según los Reclamantes, el proyecto Castor emitiría grandes cantidades de contaminantes y residuos peligrosos, cuyos efectos no estaban suficientemente tratados en la documentación del proyecto y presuntamente contravendrían la normativa europea. Según los Reclamantes: (i) el estudio de calidad del aire del IEIA no tiene en cuenta datos relevantes de varias estaciones de seguimiento de la calidad del aire de la provincia de Tarragona; (ii) la antorcha emitirá 2 150 580 toneladas de gases contaminantes al año; y (iii) el IEIA carece de información sobre generación de residuos peligrosos, protocolos de gestión, etc.

7.2.22 Marco normativo

La gestión de residuos y el control de la contaminación industrial figuran entre los principios rectores aplicables a todas las operaciones del Banco y, por consiguiente, los servicios del Banco están obligados a comprobar que los proyectos tengan en cuenta las buenas prácticas internacionales en estas áreas. Entre los Principios Rectores de Evaluación Ambiental y Social figuran: (i) cumplimiento del acervo medioambiental de la UE en materia de evaluación ambiental conforme se define en el Libro de Consulta del BEI sobre Derecho Ambiental de la UE; (ii) cumplimiento de las convenciones y acuerdos internacionales ratificados por la UE; y (iii) aplicación de las "mejores técnicas disponibles", en su caso.

La legislación de la UE y nacional aplicable vigente en el momento de la diligencia debida del BEI es:

- Directiva IPPC 2008/1/CE³⁶ ;
- Directiva Marco Residuos 2006/12/CE³⁷;
- Directiva Marco Calidad del Aire 96/62/CE³⁸;
- Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación;
- Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos;
- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

7.2.23 Resultados

Tanto la planta de tratamiento terrestre como las plataformas marinas emitirán contaminantes que tendrían que ser tratados de forma apropiada y de conformidad con la normativa específica de la UE y nacional, entre dichos contaminantes cabe citar:

- Las emisiones a la atmósfera desde compresores, sistemas de ventilación y la antorcha;
- Los vertidos al agua desde el sistema de depuración de gases, agua de refrigeración, agua sanitaria, agua de lluvia contaminada, vertidos/fugas de sustancias químicas, etc.
- Residuos peligrosos y no peligrosos del sistema de depuración de gases, mantenimiento general, etc.

La EIA incluye una descripción detallada de todas las operaciones, que produzcan o puedan producir emisiones de contaminantes a la atmósfera, al agua (superficie o subterránea) y a la tierra. El capítulo 5 del IEIA contiene información sobre cantidades y sistemas de gestión de estas externalidades y el capítulo 7 evalúa los impactos ambientales asociados. Se recurre a modelos específicos para ayudar a evaluar los impactos sobre la calidad del aire y los impactos sobre la calidad del agua resultantes de los vertidos de hidrocarburos. Los sistemas de gestión y las medidas de prevención están en línea con los estándares de la industria comúnmente aplicados a proyectos de este tamaño y complejidad.

En lo concerniente a la evaluación de la calidad del aire previa a las operaciones, en la EIA se identifican nueve estaciones de seguimiento dentro de un radio de 60 km de la planta terrestre, pero en el estudio solo se consideran seis de ellas, todas ellas situadas en la Comunidad Valenciana y ninguna de las situadas en la Comunidad de Cataluña. Conviene aclarar que tres de las estaciones de seguimiento de Cataluña solo miden ozono y partículas en suspensión en el aire, mientras que el estudio de calidad del aire está limitado al NO_x y SO_x, los principales contaminantes del aire que emitiría la planta terrestre. El ozono está

³⁶ DOUE L 24, 29/1/2008

³⁷ DOUE L 114, 27/04/2006

³⁸ DOUE L 296, 21/11/1996

igualmente relacionado con las emisiones de NO_x y en algunos proyectos (centrales eléctricas, refinerías, etc.) es necesario evaluar esta relación. No se considera relevante para el proyecto Castor, dada la cantidad limitada de emisiones de NO_x.

Con respecto a la presunta considerable cantidad de emisiones atmosféricas que se desprenderían desde la antorcha (más de 2 millones de toneladas según los Reclamantes), parece que los cálculos obedecen a un malentendido. Los Reclamantes sostienen que dado que la antorcha de la plataforma marina está diseñada para evacuar 245 000 kg de gas por hora y funcionará ininterrumpidamente (8 760 horas/año), emitirá 2 150 580 toneladas de gases contaminantes al año. Sin embargo, la antorcha es un sistema de emergencia y solo evacúa tales cantidades de gases en situaciones de emergencia. La que sí funcionará de manera continuada es la llama piloto, que tiene una tasa de consumo de unos 50 kg de gas natural por hora. Las emisiones contaminantes se calculan de forma detallada en el apartado 5.3.3.2 de la EIA. Estas tasas de emisiones parecen situarse en línea con los límites en vigor a dicha fecha; además, el impacto en la calidad del aire se evalúa y valida mediante herramientas de modelación específicas.

En cuanto a la alegación sobre los protocolos de gestión para residuos peligrosos, el MR-BEI revisó si el proyecto entra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva IPPC conforme fue transpuesta al ordenamiento jurídico español³⁹. De conformidad con esta Directiva, los operadores de instalaciones industriales a los que la misma resulte aplicable estarán obligados a obtener una autorización (el denominado permiso ambiental o IPPC) de las autoridades competentes en los países de la UE. La política tiene en cuenta todos los impactos ambientales, incluidas las emisiones al aire, agua y tierra, consumo de energía, residuos, etc. Los requisitos del permiso se basan en las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) definidas para cada sector. El proyecto Castor estaba sujeto al proceso de autorización de la autoridad competente para obtener el permiso IPPC para la planta de tratamiento terrestre (que superaba el umbral de insumo termal de 50 MWt). El proceso no era obligatorio para las plataformas marinas, que tenían un insumo termal de 49 MWt⁴⁰. El MR-BEI señala que el Banco aceptó el enfoque de las autoridades nacionales competentes para transponer y aplicar la Directiva IPPC. Cabe señalar que, a la fecha de la evaluación del MR-BEI, solo existía una planta similar en España, por lo que hay poca base de comparación con respecto a la aplicación de la Directiva IPPC.

7.2.24 Conclusiones

El proyecto necesitaba un permiso IPPC de conformidad con la Directiva IPPC. Este permiso fue otorgado por la autoridad competente (organismo ambiental autonómico) para la planta de tratamiento terrestre. Las plataformas marinas fueron consideradas como una instalación separada con una potencia térmica por debajo del umbral previsto en la Directiva IPPC para las instalaciones de combustión y, por lo tanto, no necesitaban un permiso IPPC. El Banco estuvo de acuerdo con este enfoque de la autoridad nacional durante la diligencia debida.

La EIA contiene información suficiente para evaluar la conformidad del proyecto con la legislación aplicable en materia de contaminación y de residuos. Las medidas de gestión de residuos y de control de la contaminación industrial incluidas en el proyecto están en línea con las buenas prácticas internacionales. Por ello, el MR-BEI considera infundadas las reclamaciones relativas a emisiones contaminantes.

³⁹ Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

⁴⁰ Equipo principal: 2 turbinas de gas de 17,51 MWt; un generador de 13,37 MWt; una antorcha de 0,63 MWt (fuente: IEIA, Capítulo 5.3.3.2).

7.3 **B) Alegaciones referentes a impactos sociales**

b.1 **Consulta pública relativa al medio ambiente y acceso a información ambiental**

7.3.1 **Detalles de la alegación**

La principal alegación de los Reclamantes es que hubo un incumplimiento de las Directivas de la UE 2003/35/EC [por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente (Convenio de Aarhus)], 90/313/CE [sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente] y 2003/4/CE [relativa al acceso del público a la información medioambiental], y que el BEI no verificó la efectividad de la consulta pública.

Más específicamente, los Reclamantes alegan que (i) el Promotor no se atuvo al Convenio de Aarhus y a las Directivas de la UE relativas a consultas públicas relacionadas con el medio ambiente y el acceso a la justicia en asuntos medioambientales; (ii) no se facilitó la información clave sobre el proyecto en el idioma local (sino solo en inglés) y se denegaron las repetidas solicitudes de traducción; (iii) hubo una falta de transparencia y de acceso a información medioambiental; (iv) se conculcó el derecho a presentar alegaciones y a obtener respuestas.

En particular, los reclamantes alegan que los estudios de riesgo sísmico no fueron puestos a disposición del público para su revisión durante el proceso de consulta pública.

7.3.2 **Marco normativo**

El MR-BEI constata que la Directiva 90/313/CEE mencionada por los reclamantes sobre libertad de acceso a información sobre medio ambiente fue derogada por la Directiva 2003/4/CE con efecto a partir del 14 de febrero de 2005. Por consiguiente, el MR-BEI basará su análisis tomando en consideración únicamente las directivas 2003/35 CE y 2003/4/CE.

De conformidad con la Declaración ESPS, el BEI exigirá, cuando proceda, que los proyectos que financia se ajusten al Convenio de Aarhus. El Convenio de Aarhus, que se aplica a este proyecto, prevé la protección del medio ambiente y de los derechos humanos y establece que solo mediante la participación de todas las partes interesadas puede lograrse un desarrollo sostenible. Para involucrarse, las partes interesadas han de tener, *inter alia*, acceso a información sobre medio ambiente y, poder participar en los procesos de toma de decisiones relativos al medio ambiente.

El Manual del Banco de 2007 contiene varias disposiciones que indican y proporcionan directrices sobre la Involucración de Partes Interesadas. Como parte de la directriz para evaluar el proceso de EIA, en ese mismo Manual se indica que "... [PJ] *tendrá en cuenta si se han cubierto adecuadamente los siguientes aspectos: ... 5. Divulgación pública, en concreto "cómo y cuándo fue realizada"*..."⁴¹

En 2013, la Convención de Aarhus desarrolló directrices detalladas sobre aspectos operativos de la Convención. En el momento de la consulta pública del proyecto y de la valoración del Banco, la directriz sobre la aplicación de la Convención procedía de las decisiones del Comité de Cumplimiento de la Convención de Aarhus, las cuales no son vinculantes⁴² ni tienen fuerza legal ejecutoria⁴³. Estas decisiones, no obstante, tienen cierta relevancia ya que hacen interpretaciones fundadas sobre cómo aplicar la Convención de

⁴¹ Manual, 2007, página 39, B 2.2

⁴² Documento de Directrices sobre el Mecanismo de Cumplimiento del Convenio de Aarhus, disponible en: https://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/compliance/CC_GuidanceDocument.pdf, consultado el 26 de junio de 2017.

⁴³ Comparecencia ante el Parlamento Europeo de Jonas Ebbesson sobre la UE y el Convenio de Aarhus, disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2016/571357/IPOL_BRI\(2016\)571357_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2016/571357/IPOL_BRI(2016)571357_EN.pdf), consultado el 27 de junio de 2017.

una manera más efectiva y uniforme⁴⁴ y pueden resultar en la emisión de medidas apropiadas para lograr un cabal cumplimiento de la Convención. Desde la perspectiva del MR-BEI, esta directriz tiene relevancia a la hora de juzgar la efectividad de la interacción con las partes interesadas de este proyecto.

7.3.3 Resultados

Los informes de los organismos autonómicos ambientales hacían hincapié en algunos riesgos ambientales y en la oposición a la que tuvo que hacer frente el proyecto durante todo su proceso. A la vista de esto, el análisis de pre-evaluación del Banco concluyó que el Banco debía llevar a cabo un examen minucioso de la EIA y del proceso de consulta pública.

En el informe de valoración del Banco consta que el proceso de consulta pública tuvo lugar. En la Ficha de Datos Sociales y Ambientales (ESDS, *del inglés* Environmental and Social Data Sheet)⁴⁵ del proyecto consta que el promotor llevó a cabo un procedimiento de consulta pública y que el emplazamiento de la planta terrestre fue cambiado a raíz de dicha consulta.

Los servicios del Banco informaron al MR-BEI de que habían revisado detalladamente todos los comentarios enviados por las partes interesadas y las respuestas dadas por el promotor y que, como parte de los procedimientos del Banco, habían verificado que la autoridad competente no tuviera objeciones a las mismas. Durante la revisión de este caso, los servicios del Banco han indicado al MR-BEI que la efectividad de la consulta pública queda demostrada por el número de comentarios recibidos por el proyecto (más de 200), incluidos los del reclamante, los cuales fueron incorporados y atendidos en el Permiso Ambiental.

El MR-BEI concluyó que los procesos de consulta pública se desarrollaron de conformidad con la legislación española. Ahora bien, el MR-BEI no halló evidencias de que el Banco hubiera evaluado la calidad de la consulta pública en línea con las directrices de la Convención de Aarhus. Más específicamente, ninguno de los documentos analizados (p. ej. informe de evaluación) contiene las opiniones de los servicios sobre la calidad del procedimiento de participación pública. En su lugar, los servicios del Banco dieron por hecho que había habido una correcta transposición y aplicación de la legislación de la UE en materia de consulta pública conforme se dispone en el artículo 20 del Preámbulo de la Declaración ESPS.

Como resultado, el MR-BEI llevó a cabo un análisis de las partes del procedimiento de consulta pública relacionadas con la alegación presentada para comprobar el cumplimiento, en concreto, de las directrices y prácticas de la Convención conforme fueron establecidas por su Comité de Cumplimiento.

La Convención de Aarhus exige la participación pública en todas las decisiones que conllevan impactos ambientales significativos. El MR-BEI centró su análisis en los procedimientos aplicados a la consulta pública llevada a cabo para el proyecto que fue duramente criticada por el reclamante. Como directriz general, debe hacerse hincapié en que el Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus (CCCA) determinó que *"Cuando aspectos ambientales significativos son dispersados entre diferentes decisiones de autorización, sería claramente insuficiente proporcionar una cabal participación pública solo en una de esas decisiones"*⁴⁶.

En este contexto, el MR-BEI toma nota de que se pusieron a disposición del público asuntos relacionados con la Concesión de Explotación y la declaración de utilidad pública de Castor de almacén subterráneo de gas. Esto tuvo lugar durante los 20 días naturales establecidos

⁴⁴ A. Andrusevych, S. Kern (eds), Case Law of the Aarhus Convention Compliance Committee (2004-2014), 3ª edición (RACSE, Lviv 2016).

⁴⁵ Documento adjunto a la propuesta del Banco al Consejo de Administración.

⁴⁶ CCCA/C/2006/17, Informe del Comité de Cumplimiento sobre la Tercera reunión de las partes que tuvo lugar en Riga entre los días 11 y 13 de junio de 2008.

en la normativa, incluyendo sábados (día en el que las instalaciones están cerradas al público) durante un periodo vacacional -agosto de 2007- y en instalaciones situadas a 80 km de distancia del emplazamiento del proyecto. El MR-BEI hace constar que este procedimiento fue cuestionado por el público y el reclamante en cuanto al calendario y a la ubicación de los documentos.

En la consulta pública, el anuncio fue hecho por la Delegación del Gobierno en Castellón - Oficina de Industria y Energía- y publicado en el Boletín Oficial del Estado español. Este anuncio abrió un procedimiento de participación pública para cinco procedimientos administrativos⁴⁷. El procedimiento tenía un plazo de 30 días hábiles contado a partir del día de la publicación en el Boletín Oficial, el 18 de septiembre de 2008. Los cinco procedimientos conllevaban la revisión de más de 2 000 páginas de documentos sobre diferentes temas técnicos en distintos lugares.

El MR-BEI no halló evidencia documentada de si los servicios del Banco revisaron los factores relativos a la consulta pública que parezcan estar en conflicto con los resultados aportados por el CCCA en términos de (i) "plazos razonables" y (ii) disponibilidad de los documentos en lugares cercanos a la población local afectada.

En cuanto a "plazos razonables", el análisis de las resoluciones del Comité de Cumplimiento indica que fijar un plazo de 20 días en un periodo vacacional para que el público examine la documentación y presente comentarios no es acorde con las exigencias del artículo 6.3 del Convenio⁴⁸. Si bien la adecuación del calendario depende de varios factores, el CCCA ya había indicado en una resolución de 2009 que el plazo razonable es seis semanas para inspeccionar los documentos y de 45 días para comentarlos⁴⁹. En cuanto a la disponibilidad de los documentos, se facilitaron copias físicas de los documentos en varios lugares simultáneamente, lo que también puede menoscabar la efectividad del proceso de consulta.

En cuanto a la alegación de que la información clave del proyecto no se facilitó en español (sino solo en inglés) y de que fueron denegadas las repetidas solicitudes de traducciones, en contravención del artículo 3.9 del Convenio de Aarhus, el MR-BEI ha podido verificar que el regulador había exigido la traducción de algunos documentos, dando un nuevo plazo de 30 días para examinarlos⁵⁰. Con respecto a la traducción de documentos técnicos, el mismo regulador pidió al promotor en mayo de 2009 que tradujera al español, dentro de un plazo de 15 días, una lista de 24 documentos muy técnicos incluidos en el proyecto de las instalaciones de la planta de procesamiento, el proyecto de las instalaciones de las plataformas marinas y el proyecto de las instalaciones de gaseoductos. El promotor atendió dicha exigencia.

En lo referente al acceso a los estudios de riesgo sísmico, en el capítulo 3 del IEIA se hace una descripción general de la geología regional y local basada en fuentes de información existentes (IGME, Estudio Geológico Español), una visita de campo y una campaña geotécnica de campo (para mayor información consultar el apartado 7.4.3). Si bien las respuestas a las preocupaciones planteadas por las partes interesadas podrían describirse

⁴⁷ (1) Procedimiento administrativo para el proyecto Castor y sus instalaciones secundarias; (2) Declaración de utilidad pública del proyecto Castor de almacén subterráneo de gas y de sus instalaciones secundarias; (3) El Estudio de Impacto Ambiental preparado por ESCAL UGS S.L. en el marco del procedimiento de EIA; (4) El permiso IPPC denominado Autorización Ambiental Integrada (AAI) con arreglo a la legislación española; (5) La autorización administrativa para ocupar el dominio público marítimo sujeto a la Ley 22/1988, de Costas y a su reglamento;

⁴⁸ CCCA/C/2008/24, Informe del Comité de Cumplimiento sobre su Vigésimo sexta reunión que tuvo lugar en Ginebra entre los días 15 y 18 de diciembre de 2009.

⁴⁹ 1CCCA/C/2007/22, Informe del Comité de Cumplimiento sobre su Vigésimo cuarta reunión que tuvo lugar en Ginebra entre los días 30 de junio y 3 de julio de 2009.

⁵⁰ Resolución de 23 de octubre de 2009 por la que se emite una DIA favorable en el marco del proyecto Castor y Resolución de 7 de junio de 2010 de la Dirección General de Política Energética y Minas otorgando autorización administrativa y declarando la utilidad pública de las instalaciones.

como ambiguas⁵¹, el resultado más importante de la consulta pública fue la instalación de dos sismógrafos de corto periodo adicionales en el marco de un "proyecto de Seguimiento Sísmico en las Zonas Circundantes al Almacén Subterráneo de Gas Castor". El MR-BEI no ha sido capaz de determinar si los servicios del Banco comprobaron que el público había tenido acceso a los estudios sísmicos.

7.3.4 Conclusiones

El MR-BEI confirmó que los servicios del Banco revisaron y documentaron aspectos clave del procedimiento de consulta pública. Por ejemplo, los servicios del Banco discutieron con el promotor el proceso seguido y fueron conscientes de que el proyecto había recibido un gran número de comentarios y quejas de diferentes partes interesadas. En cuanto a la alegación específica de la traducción de documentos al idioma local, la revisión del MR-BEI concluye que los documentos fueron finalmente traducidos al español y puestos a disposición del público para comentarios.

La revisión del MR-BEI también concluyó que los plazos y lugares aplicados no se adecúan totalmente a las directrices no vinculantes para una consulta efectiva elaboradas por el Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus. El análisis del MR-BEI ha identificado limitaciones relativas a los plazos aplicados (el "cuándo" indicado en el Manual) y la disponibilidad de los documentos (el "cómo" indicado en el Manual). Al haber identificado carencias en la consideración de las directrices vigentes, el Banco podría haber realizado gestiones adicionales con el promotor y otras partes interesadas relevantes, tal y como se establece en el apartado 157 del Manual. El MR-BEI toma nota de que el Banco no exigió al promotor garantías o condiciones imponiéndole requisitos adicionales.

En conclusión, los procesos de consulta pública fueron realizados de conformidad con la legislación española, que había transpuesto previamente la normativa relevante de la UE, y se ajustaba a los principios generales de la Convención de Aarhus. En general, pueden considerarse infundadas las alegaciones de los reclamantes en términos de acceso a documentos, transparencia y remedios.

7.4 C) Alegaciones asociadas a riesgos industriales

c.1 Riesgo geológico y sísmico

7.4.1 Detalles de la alegación

Los Reclamantes alegan que el Banco no verificó la evaluación de los riesgos geológicos y sísmicos.

7.4.2 Marco normativo

El MR-BEI centró su análisis en la legislación de la UE y nacional en vigor⁵² en el momento en el que tuvo lugar la participación pública (y cuando el BEI llevó a cabo su análisis en las fases de pre-evaluación y valoración del proyecto).

⁵¹ Durante el proceso de EIA, el regulador había requerido al promotor que estudiara la frecuencia de la actividad sísmica y la comparara con las tendencias previas con vistas a determinar si las operaciones de inyección de gas alteraron las condiciones naturales; la respuesta del promotor fue que podría considerarse el seguimiento de la micro-sismicidad durante la fase de llenado de gas mediante la instalación de geófonos en cualquiera de los sondeos de control. Asimismo, durante la consulta pública, se mencionó que el proyecto: "incrementará el riesgo de terremotos, como manifestó Shell durante la explotación del campo petrolífero". Esta alegación fue desechada por el promotor, que afirmó en la respuesta a las alegaciones que dicha alegación carecía de toda base científica.

⁵² Dicha legislación consta de:

En 1998⁵³ se aprobó una norma europea⁵⁴ para el almacenamiento subterráneo de gas. Dos aspectos de esta norma se usan en el caso objeto de revisión, a saber "almacenamiento en acuíferos" y "almacenamiento en campos petrolíferos y de gas". Para la presente alegación relativa a riesgos geológicos y sísmicos, en la Norma Europea se indica una serie de cuestiones que deben atenderse, las cuales van desde características geológicas y elaboración de modelos, propiedades de los depósitos hidráulicos, la integridad de la roca sello, el riesgo de ruptura de la roca sello y la integridad del pozo (capacidad de sellado) hasta la limitación de parámetros operativos.

El marco normativo europeo para almacenamiento de gas no contempla la sismicidad ni las características de depósito de gas natural como las identificadas en el proyecto Castor. No obstante, y a raíz de la Norma Europea para almacenamiento subterráneo de gas, el almacenamiento geológico de CO₂ está cubierto exhaustivamente en la Directiva de Captura y Almacenamiento (2009/31/CE)⁵⁵, las directrices adjuntas⁵⁶ y por varios proyectos de almacenamiento de CO₂ financiados por la UE como el CO₂Qualstore⁵⁷ y el CO₂Wells⁵⁸. La Directiva de la UE y las directrices de apoyo presentan una lista más exhaustiva y metodología para identificar un posible depósito de almacenamiento comparada con la Norma Europea de almacenamiento subterráneo de gas.

7.4.3 Resultados

El depósito de petróleo de Amposta comprende una estructura geológica que tiene 5 km de longitud, 2,5 km de ancho y hasta 250 m de espesor. La estructura dispone de un total estimado de 1,9 Gm³ de capacidad de almacenamiento (1,3 Gm³ de gas útil y 0,6 Gm³ de gas colchón, extraíble en un 50%). En su nivel superior, el depósito está bordeado al oeste y al este por una serie de fallas con orientación norte-noreste/sur-suroeste y un conjunto de fallas casi perpendiculares al sistema de fallas principal occidental^{59 60}.

Se produjo una secuencia sísmica localizada espacialmente de más de 1000 temblores de diferente intensidad (clasificados en su mayoría como microseismos) originada cerca del

- › Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo de 3 de marzo de 1997;
- › Norma Europea, Comité Técnico BS EN 1918-1:1998 Sistemas de suministro de gas. Parte 2: recomendaciones funcionales de almacenamiento en campos petrolíferos y de gas;
- › Real Decreto 997/2002, de 27 de septiembre, por el que se aprueba la Norma de Construcción Sismo Resistente de Construcción: Parte general y edificación (NCSE-02);
- › Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de mayo de 2003;
- › Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

⁵³ Norma Europea, Comité Técnico BS EN 1918-1:1998 Sistemas de suministro de gas. Parte 1: recomendaciones funcionales de almacenamiento en acuíferos; Parte 2: recomendaciones funcionales de almacenamiento en campos petrolíferos y de gas.

⁵⁴ Las Normas Europeas son documentos que han sido ratificados por alguna de las tres organizaciones europeas de normalización, a saber; el CEN, el CENELC o el ETSI).

⁵⁵ EC. 2009. Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) N.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea, L 140/114.

⁵⁶ EC. 2011. Implementación de la Directiva 2009/31/CE relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono – Documento de Orientación 2. Caracterización del Complejo de Almacenamiento, Composición del Flujo de CO₂, Seguimiento y Medidas Correctoras. ISBN-13978-92-79-19834-2.

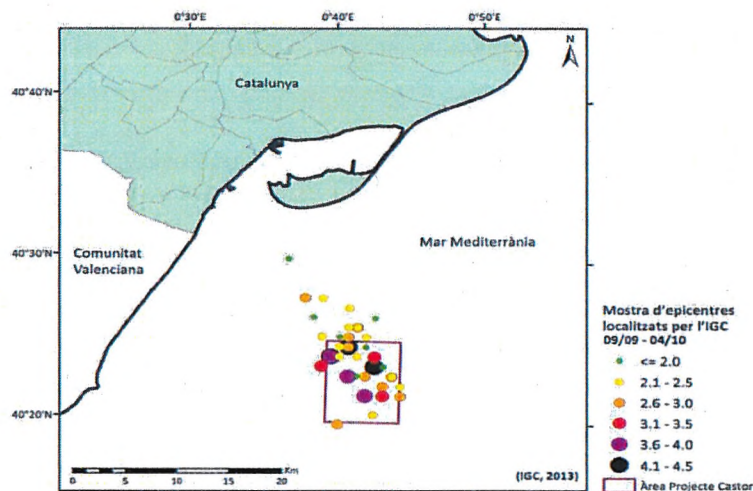
⁵⁷ DNV. 2009. CO2Qualstore. DNV Informe N.º: 2009-1325.

⁵⁸ DNV. 2011. CO2Wells. DNV Informe N.º: 2011-0448.

⁵⁹ Geostock. 2010. Castor. Instalación de Almacenamiento Subterráneo de Gas Castor Estudio de Interpretación Sísmica - Contribución al Modelo Estadístico. AMP/Y/J/001.

⁶⁰ Batchelor, J.A. et al., 2007. Validating the integrity of the Amposta Structure for gas storage offshore Spain [*Validando la integridad de la Estructura de Amposta para el almacenamiento de gas en aguas territoriales españolas*]. Offshore European. Society of Petroleum Engineers.

proyecto, la cual empezó el 5 de septiembre de 2013 y duró al menos hasta octubre de 2013, cuando el Gobierno decidió suspender las actividades del proyecto. Dicha secuencia culminó el 1 de octubre de 2013 con un terremoto de escala M_w 4.3, su momento de máxima magnitud. El rasgo sismográfico más relevante en la zona es el sistema de fallas Fosa de Amposta. No obstante, en el pasado no se había registrado ninguna actividad sísmica conocida significativa en este sistema de fallas. La región epicentral fue situada cerca de las plataformas marinas del proyecto Castor. Tras la actividad sísmica, el Instituto Geográfico Nacional (IGN) y el Instituto Geológico y Minero de España (IGME) encargaron sendos estudios oficiales. Ambos informes, preparados en 2014, concluyeron que los indicios apuntaban a que la sismicidad era el resultado de la actividad de inyección de gas. El informe del IGME concluyó igualmente que la falla que condujo a la actividad sísmica no era conocida por el IGME y, por ende, no figuraba en los mapas. Estos resultados fueron confirmados por un estudio estructural, sismológico y geomecánico integral encargado por las autoridades españolas a un grupo de expertos del Massachusetts Institute of Technology (MIT) y de la Universidad de Harvard y publicado en abril de 2017⁶¹.



Fuente: Institut Cartogràfic i Geològic de Catalunya

Los servicios del BEI informaron al MR-BEI de que se llevó a cabo un análisis de los riesgos sísmicos y se consideró que eran insignificantes. El MR-BEI señala que el análisis de riesgo de sismicidad (inducida o no) no fue documentado. Así pues, el MR-BEI ha revisado la información disponible en ese momento para determinar si hubo deficiencias en la diligencia debida del Banco.

Tras un estudio exhaustivo de la evaluación técnica del proyecto, en particular de la caracterización del terreno y de los estudios de la integridad de la roca sello y ensayos de estanqueidad, se determinó que la presión umbral de la roca sello es superior a la requerida para la inyección de gas. La evaluación del MR-BEI halló igualmente que en 2003 se realizaron estudios más completos, pero parece que no fueron tenidos en cuenta para la determinación final de umbrales.

El MR-BEI constata que no se evaluó el historial de estrés y el régimen de estrés futuro durante la inyección y extracción de gas, ni se consideró la sismicidad potencialmente inducida como un factor de riesgo durante las evaluaciones técnicas realizadas con anterioridad a los eventos de 2013. De la revisión del MR-BEI se desprende que el proyecto no infringió la legislación vigente, pero con las técnicas disponibles en el momento la caracterización del emplazamiento de la inyección podría haber consistido en algo más que

⁶¹ http://www.minetad.gob.es/es-es/gabineteprensa/notasprensa/2017/documents/castor_final_report_final_signed.pdf, conclusiones, página 6

el modelo de simulación dinámica utilizado durante la fase de valoración. El MR-BEI observa igualmente que en el estudio geotécnico se identificaron problemas/riesgos potenciales. En particular, la respuesta del fluido existente en el depósito a la inyección de gas era incierta, al igual que la integridad de la roca sello en caso de que el exceso de presión del almacenamiento subterráneo de gas diera lugar a movimientos en el subsuelo.

En el apartado 3.3.8, *Geotecnia*, de la EIA, la zona es caracterizada como de baja actividad sísmica de acuerdo con el mapa sísmico definido en la NCSE-02⁶². Sin embargo, la evaluación adolece de un análisis en profundidad de los riesgos sísmicos. En el capítulo 8 de la EIA se da cuenta de los comentarios realizados por las administraciones públicas y las partes interesadas tanto en el proceso de delimitación como durante la consulta pública. Como se dijo en el apartado 7.3.3, se instalaron dos sismógrafos de periodo corto adicionales después de la consulta pública en el marco de un "proyecto de Seguimiento Sísmico en las Zona Circundantes al Almacén Subterráneo de Gas Castor". No obstante, el MR-BEI observa que tras la puesta en marcha de las actividades de seguimiento propuestas no se llevó a cabo ningún análisis de riesgos ni se adoptó ninguna medida de prevención de riesgos (p. ej. pruebas en escenarios de sismicidad, estudio de la resistencia sísmica de los edificios, etc.). Esto es de especial importancia ya que el BEI considera imperativo aplicar el principio de cautela cuando existe un riesgo de que un proyecto pueda ocasionar daños significativos e irreversibles en el medio ambiente. En tales casos, el promotor debe tomar medidas si no se dispone de alternativas viables para reducir ese riesgo a un grado aceptable.

A pesar de las deficiencias detectadas en este apartado, conviene resaltar, especialmente desde la perspectiva de la diligencia debida del Banco, que hasta el momento de la primera aprobación del Banco (julio de 2010), no había habido ningún indicio obvio de actividad sísmica intensa y frecuente. El campo Amposta había operado sin anomalías sísmicas registradas; el campo y la zona circundante no formaban parte de ninguna zona que estuviera considerada por las autoridades geológicas españolas como zona de riesgo sísmico (esto es, no figuraba en el mapa de riesgo sísmico español); el promotor había perforado con éxito un pozo de ensayo en 2005; el promotor había realizado estudios sobre la fortaleza de fractura de la roca sello y la simulación de depósito, así como los estudios geológicos y geofísicos que cabía esperar y eran exigidos por la buena práctica de la industria. Una prueba adicional de la no constancia de actividad sísmica es el hecho de que la auditoría técnica/financiera encargada a Det Norske Veritas (DNV, 2013), en una fase muy tardía del desarrollo del proyecto, no incluía originalmente la cuestión del riesgo sísmico, algo que no se añadió hasta después de los eventos sísmicos de septiembre/octubre de 2013 (el proceso de auditoría solapó la actividad sísmica).

La actividad sísmica es de una naturaleza altamente incierta y, por tanto, muy difícil de predecir con exactitud. Si bien es posible llevar a cabo estudios basados en modelos, solo con datos sísmicos reales (registrados tras la ocurrencia de terremotos) pueden realizarse estudios sísmicos como el solicitado al IGME en 2013. Esta es igualmente la opinión de los expertos del MIT y de la Universidad de Harvard, que cerraban su informe diciendo: *"Por último, es importante señalar que esta es una evaluación post-mortem del proyecto Castor, que emplea nuevos paradigmas para integrar geología, geofísica y geomecánica de depósitos. Por consiguiente, no es razonable esperar que un estudio con las metodologías estándar de la industria pudiera haber llegado a estas conclusiones antes de la inyección. Ahora bien, nuestro estudio apunta a la necesidad de nuevos estándares para cuantificar los riesgos de sismicidad asociados a operaciones subterráneas, especialmente en zonas donde hay presentes fallas activas"*⁶³.

⁶² Norma de Construcción Sismorresistente: Parte General y Edificación, Real Decreto 997/2002, de 27 de septiembre 2002.

⁶³ http://www.minetad.gob.es/es-es/gabineteprensa/notasprensa/2017/documents/castor_final_report_final_signed.pdf

7.4.4 Conclusiones

Como se señalaba en el estudio de EIA, la zona en cuestión estaba clasificada como una zona de intensidad sísmica baja. El MR-BEI toma nota del carácter dinámico de los estándares de la industria y de los conocimientos de las cuestiones relacionadas con la sismicidad inducida. Sin perjuicio de lo anterior, la revisión del MR-BEI constata que los documentos de evaluación del Banco carecen de toda documentación relativa al riesgo de sismicidad desde una perspectiva técnica. Habida cuenta de: (i) las indicaciones en el momento de la evaluación de los riesgos asociados a la inyección de gas en un almacén subterráneo de gas, (ii) la incertidumbre asociada a la sismicidad, y (iii) los comentarios recibidos durante la consulta pública, el Banco podría haber ido más allá en su diligencia debida y examinar los riesgos asociados a la sismicidad y a la geología (p. ej.: solicitando dictámenes a terceras partes distintas del promotor y sus asesores y del Asesor Técnico del Prestamista).

El promotor no contravino ninguna norma o directriz industrial en el marco del proyecto Castor de Almacenamiento de Gas, ya que no existían normas europeas o nacionales en materia de construcción de almacenes subterráneos de gas natural en el momento de las evaluaciones - y la literatura sobre campos gasistas agotados era escasa.

c.2 Riesgos industriales

7.4.5 Detalles de la alegación

Los Reclamantes alegan que la EIA no incluye un análisis del procesamiento de sustancias peligrosas; que se ha infringido la Directiva Seveso II; que el proyecto tiene insuficientes medidas de seguridad para las instalaciones marinas, incluyendo para el riesgo de vertidos de petróleo en zonas medioambientales sensibles; y que el proyecto carece de planes y procedimientos de emergencia para prevenir accidentes graves.

7.4.6 Marco normativo

La prevención de accidentes con repercusiones para los seres humanos y el medio ambiente es uno de los aspectos que debe analizar el Banco con respecto a todas sus operaciones, junto con otras cuestiones de "Salud y Seguridad en el Trabajo y en la Sociedad". Se espera que el equipo del Banco inspeccione el proyecto en busca de impactos sociales y riesgos durante la fase de pre-evaluación, y lleve a cabo una revisión específica de dichas cuestiones en una fase posterior. Asimismo, se espera que el equipo del Banco compruebe la conformidad del proyecto con las directivas y la legislación nacional aplicables.

Tanto la Unión Europea como España tienen un sólido marco legal para prevenir accidentes industriales y hacer frente a sus consecuencias potenciales⁶⁴.

⁶⁴ Para el presente análisis se han tenido las disposiciones legales en vigor en el momento de autorizarse el proyecto, a saber:

- Convenio para Protección del Medio Marino y la Región Costera del Mediterráneo (Convenio de Barcelona, 1976, 1995);
- Directiva 96/61/CE del Consejo de 24 de septiembre de 1996 relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación;
- Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (Seveso II);
- Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (MARPOL);
- Directiva 2004/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales;
- Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación;
- Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental;

7.4.7 Resultados

El proyecto Castor hace frente a riesgos industriales estándar (mayormente escapes y vertidos de sustancias químicas) y riesgos específicos inherentes al uso de gas natural (incendios, explosiones, etc.).

Con respecto a las posibles consecuencias de estos riesgos, debe señalarse que la planta de tratamiento terrestre está situada lejos de zonas pobladas, aunque cerca de una autopista importante, mientras que las plataformas marinas podrían tener que lidiar con posibles vertidos o accidentes en mar abierto y con el riesgo de contaminación del Parque Natural del Delta del Ebro (a 17 km de distancia de las plataformas).

Durante la consulta pública, varias organizaciones expresaron su preocupación por los riesgos industriales. Una vez examinada la documentación del proyecto, el MR-BEI considera que el riesgo estaba suficientemente documentado:

- El estudio previo a la fase de ingeniería contenía una evaluación inicial de situaciones peligrosas en las plataformas marinas. La metodología HAZID⁶⁵ incluía la identificación de peligros con consecuencias medioambientales y ponía de relieve áreas de mejora que debían tenerse en cuenta en el diseño final.
- El estudio previo a la fase de ingeniería contenía igualmente un estudio HAZOP⁶⁶ de la planta de tratamiento terrestre con recomendaciones y áreas de mejora.
- En el IEIA se considera el vertido accidental de 400 toneladas de gasoil en las plataformas marinas. Se usa un modelo GNOME⁶⁷ para evaluar las condiciones en las que el vertido podría alcanzar la costa y el Parque Natural del Delta del Ebro. Como resultado de este estudio se incluyeron en el IEIA recomendaciones y medidas preventivas. En el IEIA no se consideró el riesgo de un vertido de petróleo crudo desde el depósito.
- En el IEIA también se consideran vertidos químicos en la planta de tratamiento terrestre. Las cantidades involucradas son relativamente bajas, por lo que solo se recomiendan medidas de prevención estándar (contenciones secundarias, etiquetado estricto, formación de operarios, etc.).

Con respecto a la Directiva Seveso II (96/82/EC)⁶⁸ el promotor y las autoridades españolas consideraron que la legislación nacional que transpone dicha Directiva no exigía su aplicación al Almacenamiento Subterráneo de Gas.

A escala de la UE, la inclusión de instalaciones similares en el ámbito de aplicación de la Directiva Seveso II se dejó a la discreción de cada Estado miembro, lo cual, a su vez, resultó en un enfoque no armonizado entre Estados miembros. El MR-BEI observa también que las

-
- Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia;
 - Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas;
 - Real Decreto 1196/2003, de 19 de septiembre, por el que se aprueba la Directriz básica de protección civil para el control y planificación ante el riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

⁶⁵ El estudio de Identificación de Peligros (HAZID, *del inglés* Hazard Identification) es una técnica para la identificación temprana de peligros y amenazas y puede ser aplicada en la fase de diseño conceptual o detallado.

⁶⁶ Un estudio de riesgos y operabilidad (HAZOP, *del inglés* Hazard and Operability) es una técnica de revisión del diseño que se utiliza para identificar peligros y detectar fallos de diseño que podrían dar lugar a problemas de operabilidad.

⁶⁷ GNOME (*del inglés* General NOAA Operational Modelling Environment - Entorno de Modelado Operativo General de la NOAA, la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica de EE. UU.) es la herramienta para la elaboración de modelos de la Oficina de Respuesta y Restauración (OR&R) que utiliza la División de Respuesta de Emergencia para predecir la ruta posible, o trayectoria que podría seguir un contaminante en o sobre una masa de agua como en el caso de un vertido de petróleo (<http://response.restoration.noaa.gov/gnome>).

⁶⁸ Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

dudas de los reclamantes sobre la aplicación de Seveso II a proyectos de almacenamiento subterráneo de gas son un reflejo del debate sobre esta cuestión en la UE en el momento de la valoración del proyecto. De ahí que esta cuestión fuera debatida en la 19ª Reunión del Comité de Autoridades Competentes (CAC) de Seveso, donde se concluyó que la Directiva Seveso II debería aplicarse de manera generalizada a todas esas formas de almacenamiento, incluido el almacenamiento en campos/estratos de gas natural. Esto fue confirmado en la 20ª Reunión del CAC. Las conclusiones de estos debates se reflejaron en una propuesta hecha por la Comisión Europea al Consejo Europeo con fecha de diciembre de 2010, en la que se afirmaba “... puesto que ‘explotación’ debe interpretarse en un sentido estricto, esto significa que almacenar gas natural en estratos naturales y minas abandonadas debería estar dentro del ámbito de aplicación de la Directiva”⁶⁹.

La ambigüedad de la aplicación de la Directiva Seveso II al almacenamiento subterráneo de gas fue aclarada posteriormente por la Comisión Europea con la Directiva Seveso III (2012/18/UE), en cuyo artículo 2(2)(g) se dispone que la “Directiva no se aplicará a”... “almacenamiento de gas en emplazamientos subterráneos mar adentro”. La Directiva Seveso III derogó la Directiva Seveso II el 1 de junio de 2015.

El MR-BEI toma nota de que el Banco había valorado este asunto partiendo de la base de que España había transpuesto correctamente la legislación de la UE y determinado que las obligaciones de Seveso II no eran aplicables al proyecto. El MR-BEI fue informado por los servicios del Banco de que éstos revisaron este asunto y tuvieron en consideración la respuesta formal dada por la Comisión Europea al Parlamento Europeo en 2010. Ahora bien, el MR-BEI no halló ninguna evidencia documental que deje constancia escrita de la revisión de los servicios del Banco.

A la vista de las inquietudes manifestadas por los Reclamantes, el MR-BEI revisó igualmente si la aplicación de la Directiva Seveso II habría tenido algún impacto sustancial en el desarrollo de este proyecto. A este respecto, el MR-BEI observa que la Directiva Seveso II se basa en tres pilares básicos: (i) **prevención**: puesta en marcha de políticas de prevención de accidentes graves, elaboración de informes de seguridad, realización de inspecciones, etc.; (ii) **limitación de las consecuencias para la salud humana y el medio ambiente**: planes de emergencia internos y externos; y (iii) **participación/ información pública**: el público afectado ha de ser consultado para proyectos específicos concretos; los operadores y los Estados miembros han de facilitar información en caso de accidente y el acceso a la justicia ha de estar garantizado en caso de accidente.

Tras la revisión de la documentación del proyecto que estaba disponible en el momento de la valoración, cabe concluir que se había observado el principio de “prevención”. El proyecto Castor tiene una política de Seguridad, Medio Ambiente y Salud y la prevención fue un elemento primordial en el diseño de las instalaciones desde el principio. Las medidas para “limitar las consecuencias para la salud humana y el medio ambiente” en caso de accidente también pueden considerarse conformes con la Directiva Seveso II. Existe un plan de emergencia tanto con recursos internos como con medidas de emergencia externas que se aplicaría en caso de emergencia. Ahora bien, queda patente que el único aspecto que no puede considerarse conforme a la Directiva Seveso II, de haber sido aplicable, es que los planes de emergencia no fueron puestos a disposición del público durante el proceso de consulta pública.

7.4.8 Conclusiones

La revisión del MR-BEI concluye que la EIA contenía un análisis del tratamiento de sustancias peligrosas; se elaboraron modelos de vertido de petróleo para evaluar el posible impacto en zonas sensibles; se pusieron en marcha medidas de prevención en línea con los

⁶⁹ COM(2010) 781 final SEC(2010) 1591 final: documento de trabajo de los servicios de la Comisión sobre evaluación de impactos, que se adjuntaba a la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas [disponible solo en inglés].

estándares de la industria y se anticipó la aplicación de un plan de emergencia. En los documentos de valoración preparados por el Banco también se hace referencia a medidas de seguridad.

De acuerdo con la revisión llevada a cabo por el MR-BEI, en términos de importancia relativa, el proyecto parece ajustarse sustancialmente a las recomendaciones clave de la Directiva Seveso II en cuanto a prevención de accidentes y limitación de las consecuencias para la salud humana, pero no se ajustaba a las recomendaciones en cuanto a la consulta del público afectado.

El MR-BEI constata que en el momento de la valoración, tanto el promotor como las autoridades españolas consideraban que a esta instalación de almacén subterráneo de gas no le era aplicable la Directiva de la UE ni la ley española que la transponía al ordenamiento jurídico nacional. Los servicios del Banco manifestaron su acuerdo con esta opinión. Si bien el MR-BEI considera que el Banco siguió sus procedimientos internos, constata los diferentes enfoques aplicados por los distintos Estados miembros a la hora de transponer la Directiva con respecto al almacenamiento subterráneo de gas en el momento de la valoración.

El MR-BEI constata igualmente que la Directiva Seveso III, que deroga la Directiva Seveso II, establece que el almacenamiento subterráneo de gas mar adentro está fuera del ámbito de aplicación de la Directiva.

8 CONCLUSIONES GENERALES

- 8.1 La investigación del MR-BEI muestra la complejidad de las cuestiones objeto de este análisis. Las dificultades surgen en primer lugar de la complejidad del propio proyecto, que conlleva la construcción de instalaciones tanto en tierra como mar adentro y el desarrollo conceptual de un gran proyecto de almacenamiento subterráneo de gas en España. En cuanto a la reclamación en sí, la complejidad deriva del elevado número de partes interesadas, la gran variedad de alegaciones presentadas y la evolución de la situación durante la tramitación del caso.
- 8.2 En cuanto al proyecto, el MR-BEI constata que, en el momento de la evaluación, el proyecto Castor estaba identificado como parte de los corredores de energía de las Redes Trans-Europeas (RTE-E). La Unión Europea identificó varios corredores prioritarios en el marco de la estrategia RTE-E. Estos corredores exigen el desarrollo urgente de infraestructuras para conectar a países de la UE aislados de los mercados europeos de energía, reforzar las interconexiones transfronterizas existentes y ayudar a integrar la energía renovable.
- 8.3 La ejecución y construcción del proyecto Castor siguió un largo periodo de gestación, con la preparación de un gran número de estudios técnicos y de informes administrativos. Además, el proyecto generó una considerable controversia entre diferentes partes interesadas. La investigación del MR-BEI confirmó que el proyecto recibió un número sustancial de comentarios y reclamaciones durante los diferentes procesos de consulta. A pesar del hecho de que el Gobierno español entretanto suspendió la ejecución del proyecto y pagó al promotor las indemnizaciones contractuales, las instituciones de la UE (sobre todo el Parlamento Europeo) y la sociedad civil siguen estando muy atentas a las decisiones concernientes al reembolso de la inversión y al futuro de la planta.
- 8.4 Ahora bien, como resultado de la suspensión del proyecto, la UE se ha visto privada de uno de los proyectos prioritarios identificados en el marco de la iniciativa RTE-E y, por consiguiente, es importante que el Banco compruebe e identifique si hubo deficiencias en la

diligencia debida y supervisión del Banco durante el ciclo del proyecto, a fin de aprender de esta experiencia. Asimismo, el Banco responde de sus acciones y decisiones ante los ciudadanos de la UE y, en particular, ante los afectados por el proyecto. Así pues, este informe pretende aportar respuestas al público sobre los puntos anteriores y extraer lecciones útiles para actividades futuras del Banco.

- 8.5 El número de alegaciones y reclamaciones recibido por el promotor antes de la aprobación del préstamo por parte del Consejo de Administración del BEI en junio de 2010 fue significativo. Por ello, es conveniente establecer el alcance de la investigación del MR-BEI, la cual se limita a la función del Banco durante la valoración y supervisión del proyecto. Las políticas del BEI son claras con respecto a las responsabilidades del Banco en los proyectos que financia. El promotor es responsable de la aplicación y del cumplimiento de los requisitos del BEI, incluido el cumplimiento de las leyes correspondientes y de otras obligaciones impuestas al promotor por el Banco, habitualmente reflejadas en compromisos legales.
- 8.6 El MR-BEI constata que, debido a que el proyecto estaba ubicado en un Estado miembro de la UE, la valoración del Banco se llevó a cabo con arreglo a la Declaración ESPS que presupone que, dentro de la UE, el Estado miembro en cuestión ha transpuesto y aplicado correctamente la legislación de la UE. Partiendo de esta base, el alcance de la diligencia debida del Banco se limita principalmente a verificar si el promotor ha respetado el marco jurídico existente. En junio de 2014, el MR-BEI mantuvo una reunión con los servicios competentes de la Comisión Europea que le informaron de que no se había incoado ningún procedimiento por infracción contra España en base a estas alegaciones. Así pues, teniendo en cuenta la aplicación de esta presunción de que el Estado miembro ha transpuesto correctamente la Directiva correspondiente, el MR-BEI no halla indicio alguno de que los servicios del Banco no hubieran llevado a cabo la diligencia debida del proyecto de acuerdo con las políticas y directrices medioambientales del Banco.
- 8.7 Ahora bien, esta investigación del MR-BEI ha revelado que la aplicación estricta de la presunción de correcta transposición y aplicabilidad de las Directivas de la UE también tiene limitaciones y podría exponer al Banco a riesgos adicionales. A este respecto, el Tribunal Supremo español falló en 2015 que el proyecto había sido objeto de fragmentación en el momento de la preparación de los estudios medioambientales. El MB-BEI constata que el Banco no pudo evaluar correctamente los impactos culturales del proyecto tal y como está obligado, básicamente porque uno de los componentes del proyecto (el gaseoducto terrestre) no formaba parte de la EIA. Si bien el Banco debe tomar en consideración el marco jurídico vigente en los Estados miembros, ello no debería impedirle hacer sus propias apreciaciones con respecto a impactos de proyectos concretos en circunstancias específicas como un procedimiento judicial o cuando se detectan deficiencias en el proceso.
- 8.8 Sobre la base de los resultados de su valoración, el Banco tiene derecho a exigir más requisitos, cuando proceda, en los proyectos que financia. En la revisión en curso, el MR-BEI ha identificado dos situaciones distintas que podrían haber dado lugar a tal exigencia:
- ausencia de estándares o directrices industriales claros para algunos de los riesgos asociados a la inversión (p.ej. sismicidad inducida) que podrían resultar en daños que van mucho más allá del propio proyecto.
 - exigir que se lleve a cabo una revisión de la ejecución del procedimiento nacional en el ámbito del proyecto (es decir, o p. Ej. el procedimiento de consulta realizado).

En algunos casos, estos requisitos adicionales podrían remitir a prácticas consolidadas (p. ej. el procedimiento de consulta pública y las directrices que emitió el Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus), mientras que en otros es posible que todavía no existan estándares (p.ej. sismicidad inducida).

El MR-BEI opina que en cualquiera de estas dos situaciones la valoración del Banco debería incluir un análisis documentado dirigido a los órganos decisorios del Banco.

- 8.9 La revisión de proyectos del Banco tendrá en todo caso sus propias limitaciones. Como ya se ha indicado, el Banco no es responsable de la ejecución del proyecto, aunque sí de verificar que el promotor se ajuste y cumpla los requisitos del BEI, es decir, que los principales aspectos ambientales, jurídicos, económicos y técnicos del proyecto estén correctos antes y durante la ejecución. En proyectos grandes y técnicamente complejos como éste, sería irrealista esperar que todos los impactos y riesgos identificados presentes y futuros se evaluaran con el mismo grado de rigor durante la incertidumbre de la fase de evaluación, por lo que es necesario priorizar.
- 8.10 A diferencia del análisis *ex-ante* del equipo de evaluación del Banco, la revisión del MR-BEI se lleva a cabo *ex-post*, lo que permite aprovechar experiencias pasadas y hechos contrastados. En este contexto, el MR-BEI puede adoptar una opinión diferente si es preciso, y valorar la priorización de riesgos con respecto al impacto material de posibles defectos en la ejecución del proyecto. En este caso particular, la no evaluación del riesgo de sismicidad inducida puede considerarse "material" ya que, a la postre, esto fue lo que provocó la suspensión del proyecto por las autoridades españolas. Este riesgo ha sido ampliamente analizado por diferentes organismos tras la paralización del proyecto. Cabe concluir que su importancia para el desarrollo futuro del proyecto fue subestimada por los diferentes asesores y otras partes involucradas en el proyecto. Si bien la omisión de este análisis durante la ejecución del proyecto no puede imputarse al Banco, el MR-BEI no ha hallado ningún análisis documentado de este riesgo.
- 8.11 Habida cuenta de la suspensión del proyecto, al MR-BEI le resulta difícil formarse una opinión sobre la importancia relativa para la ejecución del proyecto de otros problemas identificados en este informe con respecto a los cuales el Banco dio por sentado que la legislación de la UE había sido correctamente transpuesta y aplicada, como la fragmentación, los impactos culturales, el análisis de alternativas y la aplicación de la Directiva Seveso. Con todo, el MR-BEI observa que, pese a las diferentes aprobaciones de distintos órganos rectores del Banco (las aprobaciones del Consejo de Administración de junio de 2010 y de septiembre de 2011 y la aprobación del Comité de Dirección de julio de 2013), el Banco no llevó a cabo ninguna revisión posterior de cuestiones técnicas. Como ponen de manifiesto los resultados de este informe, hubo desarrollos (p. ej. el procedimiento judicial contra la fragmentación, los cambios en la Directiva Seveso, las continuas críticas al proyecto) en el momento de la ejecución del proyecto que habrían merecido una involucración más a fondo de los expertos técnicos del Banco en las diferentes fases de la toma de decisiones.

9 LECCIONES APRENDIDAS Y SUGERENCIAS DE MEJORA

- 9.1 La revisión del caso Castor aporta algunas indicaciones con respecto a qué áreas podría reflejar el Banco en su valoración de grandes proyectos industriales o de infraestructuras:

A) *Asuntos relacionados con los procedimientos de evaluación del Banco y su aplicación del principio de cautela:*

Conforme se establece en el artículo 26 de la Declaración ESPS, el BEI considera la necesidad de aplicar el principio de cautela cuando existe un riesgo de que un proyecto pueda ocasionar daños significativos e irreversibles en el medio ambiente. En tales casos, el promotor debería tomar medidas en primer lugar para evitarlo y, si no se dispone de una alternativa factible, reducir dicho riesgo a un grado aceptable.

En los casos en que:

- un evento tiene una baja probabilidad de ocurrencia, pero podría resultar en el fracaso del proyecto y/o tener un alto impacto negativo en el medio ambiente, la salud y/o el bienestar de las personas, o bien,
- no hay certeza suficiente para concluir lo contrario,

el Banco debería seguir asignando recursos adecuados para llevar a cabo una evaluación exhaustiva y documentada del riesgo, la cual podría llevar a la imposición de condiciones específicas y/o de otros requisitos. (9.1.A1)

La evaluación de proyectos está estructurada en equipos multidisciplinares que cubren varias áreas de competencia. Ahora bien, los aspectos técnicos de proyectos complejos (tanto desde de los puntos de vista de la ingeniería como financiero) pueden resultar en riesgos que requieren análisis y conocimientos muy específicos (en este caso los riesgos sísmicos/geológicos, al igual que los riesgos relacionados con las técnicas de inyección de gas). El MR-BEI no halló evidencias de que el Banco movilizara tales conocimientos especializados, aparte del Asesor Técnico del Prestamista.

Durante el curso de esta investigación, los servicios del Banco han confirmado que el BEI adoptó medidas, en casos especiales y según un criterio basado en el riesgo, para recurrir a consultores geofísicos especializados en la fase de valoración. (9.1.A2)

La escasa (o nula) aportación técnica solicitada una vez que el Consejo de Administración había aprobado el primer mecanismo de financiación en julio de 2010 no se correspondía con los riesgos asociados a los siguientes mecanismos de financiación, especialmente teniendo en cuenta que el Banco estaba asumiendo un riesgo de crédito más alto con el instrumento financiero final aprobado en junio de 2013 (Mejora Crediticia de Bonos para la Financiación de Proyectos).

En un proyecto de múltiples fases de aprobación, los servicios del Banco deberían asegurarse de que en la evaluación y el seguimiento del proyecto, se emitan y se documenten dictámenes en cada uno de los diferentes puntos de la toma de decisiones. Esto debería incluir todos los resultados de evaluaciones de riesgos de proyectos, incluidos resultados de casos judiciales y análisis de riesgos/impactos asociados (9.1.A3).

B) Marco legal vigente:

Como se ha dicho a lo largo de este informe, y sobre todo en los apartados 8.6 a 8.8, el Banco valora los proyectos en los Estados miembros de la UE partiendo de la base de que la legislación de la UE ha sido correctamente transpuesta y aplicada en el ámbito nacional, salvo que la evidencia indique lo contrario, como establece en el artículo 20 de la Declaración ESPS, en cuyo caso se requeriría una diligencia debida reforzada. Con todo, como se ha señalado en el informe, a veces a los equipos de proyectos del BEI les puede resultar difícil identificar circunstancias concretas en las que podría ser necesaria una diligencia debida reforzada.

Los servicios del Banco deben intensificar su labor de detección de casos en los que podría ser necesario reforzar la diligencia debida. (9.1.B1)

C) Consideraciones específicas sobre la función del Banco a la hora de evaluar la relevancia del proceso de consulta:

El MR-BEI tiene constancia de que el Banco ha aprobado recientemente una norma sobre la interacción con las partes interesadas (Norma número 10). Asimismo, el MR-BEI señala que los servicios del Banco están desarrollando actualmente una guía orientativa para su puesta en práctica.

La revisión del MR-BEI muestra que cuando el Banco se involucra una vez concluida la consulta pública, el caso más frecuente en los Estados Miembros de la UE, el Banco deberá llevar a cabo una evaluación (acorde con los riesgos) de la relevancia de este proceso basada en dicha norma y en el material de orientación del que se dispondrá en breve. La finalidad de esta evaluación es identificar cualquier deficiencia que pueda requerir un seguimiento con el promotor. Esto podría traducirse en condiciones contractuales específicas (p.ej. seguimiento reforzado, Plan de Interacción con las Partes Interesadas).

En caso de que el Banco se involucre antes de la conclusión del proceso de consulta pública, el Banco podría orientar al promotor sobre la implementación de la Convención de Aarhus, la normativa de la UE en la materia y la norma del Banco anteriormente mencionada. Si bien la responsabilidad con respecto a la consulta pública sigue siendo del promotor y/o de la autoridad competente, el Banco, en su calidad de organismo público de la UE, puede desempeñar una función importante reforzando proactivamente la efectividad de la interacción con las partes interesadas.

El Banco debería establecer una directriz apropiada que se utilice cuando se lleva a cabo la evaluación de la relevancia del proceso de consulta pública. Dicha directriz debería basarse en la ejecución de mejores prácticas, incluidas las de los órganos correspondientes del Convenio de Aarhus (p. ej. Recomendaciones de Maastricht sobre Participación Pública en la Toma de Decisiones, Guía para la aplicación del Convenio de Aarhus, decisiones de las Reuniones de las partes y resultados del CCCA); (9.1.C1)

Asimismo, el proceso de consulta pública puede ser una herramienta útil para identificar riesgos que merecen una atención específica desde la perspectiva de la buena práctica bancaria. En mayo de 2010, esto es, durante la primera evaluación realizada por el Banco, los Reclamantes ya llamaron la atención del Banco sobre una serie de cuestiones problemáticas que se confirmarían con el tiempo: la sentencia judicial que confirmó la fragmentación del proyecto y, como resultado, la limitada valoración de los impactos culturales. Los riesgos de sismicidad fueron igualmente documentados por la consulta pública. Sin embargo, el Banco no inició conversaciones con el promotor sobre estas cuestiones para que se adoptaran medidas de mitigación.

Los servicios del Banco deberían verificar que las preocupaciones y riesgos relevantes puestos de manifiesto como parte del proceso de Interacción con las Partes Interesadas sean evaluados y atendidos adecuadamente, conforme proceda, por el promotor. Asimismo, los servicios del Banco deberían documentar adecuadamente el resultado de sus análisis y la acción pertinente que haya de emprenderse para garantizar un proceso de toma de decisiones fundado. (9.1.C2)

Sonja Derkum
Jefe de División
Mecanismo de Reclamaciones
07.03.2018

Alfredo Abad
Jefe de División Adjunto

07.03.2018

ANEXO I - RESUMEN DE ALEGACIONES Y CONCLUSIONES PRINCIPALES

A) Alegaciones referentes a impactos medioambientales			
Alegación	Resultados principales	Conclusiones principales	Sugerencias de mejora
a.1 Fragmentación:	El "gaseoducto de conexión" no fue objeto de una evaluación de impacto ambiental en la -fase de pre-selección. La fragmentación del "gaseoducto de conexión" fue confirmada por los tribunales españoles. Los servicios del BEI han informado al MR-BEI que después de la decisión judicial las autoridades españolas mantuvieron su opinión y emitieron el permiso correspondiente.	El MR-BEI no halló ninguna documentación durante la investigación de que el Banco evaluara la fragmentación y las implicaciones del proceso judicial en curso, ni después de que se emitiera la sentencia judicial.	En un proyecto de múltiples fases de aprobación, los servicios del Banco deberían asegurarse de que en la valoración y el seguimiento del proyecto, se emitan y se documenten dictámenes en cada uno de los diferentes puntos de la toma de decisiones. Esto debería incluir todos los resultados de evaluaciones de riesgos de proyectos, incluidos resultados de casos judiciales y análisis de riesgos/impactos asociados (9.1.A3). Los servicios del Banco deberían verificar que las preocupaciones y riesgos relevantes puestos de manifiesto como parte del proceso de Interacción de las Partes Interesadas sean evaluados y atendidos adecuadamente, conforme proceda, por el promotor. Asimismo, los servicios del Banco deberían documentar adecuadamente el resultado de sus análisis y la acción pertinente que haya de emprenderse para garantizar un proceso de toma de decisiones fundado. (9.1.C2)
a.2 Impacto en la biodiversidad y espacios Natura 2000	Los impactos potenciales fueron evaluados a través de la Evaluación de Impacto Ambiental. Los mismos impactos fueron evaluados por la autoridad medioambiental española, que emitió una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) acorde con las Directivas europeas aplicables. El Banco impuso una condición suspensiva específica para el desembolso con relación a los impactos en la biodiversidad.	El Banco valoró e identificó problemas relacionados con los impactos ambientales del proyecto de acuerdo con las políticas y los reglamentos pertinentes del Banco.	Los servicios del Banco deberían efectuar un análisis documentado para determinar si hay, o no, posibles diferencias entre el Formulario A y el documento considerado equivalente (p.ej. autoridad competente, zonas protegidas).

a.3 Patrimonio cultural marino y terrestre	En cuanto a los impactos culturales incluidos en la EIA del proyecto, el promotor cumplió las condiciones impuestas por la autoridad competente. Los impactos culturales del gaseoducto terrestre no fueron evaluados, ya que no había obligación de llevar a cabo una EIA con respecto al mismo.	Los impactos del proyecto en la "Vía Augusta" por el "gaseoducto de conexión" no fueron evaluados por el Banco debido a la fragmentación del proyecto.	En un proyecto de múltiples fases de aprobación, los servicios del Banco deberían asegurarse de que en la valoración y el seguimiento del proyecto, se emitan y se documenten dictámenes en cada uno de los diferentes puntos de la toma de decisiones. Esto debería incluir todos los resultados de evaluaciones de riesgos de proyectos, incluidos resultados de casos judiciales y análisis de riesgos/impactos asociados (9.1. A3). Los servicios del Banco deberían verificar que las preocupaciones y riesgos relevantes puestos de manifiesto como parte del proceso de Interacción con las Partes Interesadas sean evaluados y atendidos adecuadamente, conforme proceda, por el promotor. Asimismo, los servicios del Banco deberían documentar adecuadamente el resultado de sus análisis y la acción pertinente que haya de emprenderse para garantizar un proceso de toma de decisiones fundado. (9.1.C2)
a.4 Legislación autonómica ambiental aplicable al proyecto	El promotor presentó su solicitud de autorización antes las autoridades nacionales y autonómicas correspondientes.	Alegación infundada	No
a.5 Uso del suelo y estudio de alternativas	Se dio prioridad a las consideraciones relativas a la seguridad de las poblaciones circundantes sobre el uso del suelo. En cuanto al estudio de alternativas, el MR-BEI observa que los estudios EIA fueron más detallados a la hora de considerar emplazamientos alternativos para la planta terrestre que para los gaseoductos terrestres y marinos.	Alegación infundada.	No

a.6 Gestión de emisiones contaminantes y de residuos peligrosos	La EIA contiene información suficiente para evaluar la conformidad del proyecto con la legislación aplicable en materia de contaminación y de residuos. Las medidas de gestión de residuos y de control de la contaminación industrial incluidas en el proyecto están en línea con las buenas prácticas internacionales. El análisis solo se centró en la planta terrestre.	Alegación infundada	No
--	--	----------------------------	-----------

B) Alegaciones referentes a impactos sociales			
Alegación	Resultados principales	Conclusiones principales	Sugerencias de mejora
b.1 Consulta pública sobre medio ambiente y acceso a información medioambiental	Los procesos de consulta pública se desarrollaron de conformidad con la legislación española. Los documentos solicitados fueron también traducidos al español y puestos a disposición del público para comentarios. El MR-BEI no halló evidencias de que los servicios del Banco hubieran evaluado la calidad de la consulta pública en línea con las directrices del Comité de Cumplimiento de la Convención de Aarhus.	El Banco revisó un buen número de los comentarios sobre el proyecto que se realizaron durante la consulta pública y no se formó una opinión sobre la idoneidad de los plazos y disponibilidad de los documentos durante la consulta pública.	El Banco debería establecer una directriz apropiada que se utilice cuando se lleva a cabo la evaluación de la relevancia del proceso de consulta pública. Dicha directriz debería basarse en la implementación y mejores prácticas, incluidas las de los órganos correspondientes del Convenio de Aarhus (p. ej. Recomendaciones de Maastricht sobre Participación Pública en la Toma de Decisiones, Guía para la aplicación de la Convención de Aarhus, decisiones de las Reuniones de las partes y conclusiones del CCCA). (9.1.C1) Los servicios del Banco deberían verificar que las preocupaciones y riesgos relevantes puestos de manifiesto como parte del proceso de Interacción con las Partes Interesadas sean evaluados y atendidos adecuadamente, conforme proceda, por el promotor. Asimismo, los servicios del Banco deberían documentar adecuadamente el resultado de sus análisis y la acción pertinente que haya de emprenderse para garantizar un proceso de toma de decisiones fundado. (9.1.C2)

C) Alegaciones asociadas a riesgos industriales			
Alegación	Resultados principales	Conclusiones principales	Sugerencias de mejora
c.1 Riesgo geológico y sísmico	En el momento de llevarse a cabo las evaluaciones no existían estándares o directrices industriales para valorar el riesgo geológico o sísmico y la literatura sobre yacimientos de gas agotados era escasa. Los documentos de valoración del Banco carecen de cualquier análisis del riesgo de sismicidad desde una perspectiva técnica.	Las alegaciones de los reclamantes son infundadas dado que no hay regulación específica. El MR-BEI sostiene que el Banco podría haber ido más allá en su proceso de diligencia debida y examinar los riesgos asociados a la sismicidad y el riesgo geológico. Esto habría sido necesario si se hubiera tenido en cuenta el tamaño del almacén; y la falta de estándares claros en la industria, al igual que la incertidumbre de los impactos asociados a este riesgo.	En los casos en que: (i) un evento tenga una baja probabilidad de ocurrencia, pero pueda resultar en el fracaso del proyecto y/o tener un alto impacto negativo en el medio ambiente, la salud y/o el bienestar de las personas, o bien (ii) no haya certeza suficiente para concluir lo contrario, el Banco debería seguir asignando recursos adecuados para llevar a cabo evaluaciones de riesgo exhaustivas y documentadas, las cuales podrían llevar a la imposición de condiciones específicas y/o de otros requisitos. (9.1.A1) Durante el curso de esta investigación, los servicios del Banco han confirmado que el BEI adoptó medidas, en casos especiales y según un criterio basado en el riesgo, para recurrir a consultores geofísicos especializados en la fase de evaluación. (9.1.A2) En un proyecto de múltiples fases de aprobación, los servicios del Banco deberían asegurarse de que en la evaluación y el seguimiento del proyecto, se emitan y se documenten dictámenes en cada uno de los diferentes puntos de la toma de decisiones. Esto debería incluir todos los resultados de evaluaciones de riesgos de proyectos, incluidos resultados de casos judiciales y análisis de riesgos/impactos asociados (9.1.A3).
c.2 Riesgos industriales	La EIA contenía un análisis del tratamiento de sustancias peligrosas; se elaboraron modelos de vertidos sustanciales de petróleo para evaluar el posible impacto en zonas sensibles; se pusieron en marcha medidas de prevención en línea con los estándares de la industria y se anticipó la aplicación de un plan de emergencia. El MR-BEI constata que en el momento de la valoración, tanto	Si bien el MR-BEI considera que el Banco siguió sus procedimientos internos, constata los diferentes enfoques aplicados por los distintos Estados miembros a la hora de transponer la Directiva con respecto al almacenamiento subterráneo de gas	En los casos en que: (i) un evento tenga una baja probabilidad de ocurrencia, pero pueda resultar en el fracaso del proyecto y/o tener un alto impacto negativo en el medio ambiente, la salud y/o el bienestar de las personas, o bien (ii) no haya certeza suficiente para concluir lo contrario, el Banco debería seguir asignando recursos adecuados para llevar a cabo evaluaciones de riesgo exhaustivas y documentadas, las cuales podrían llevar a la imposición de

	el promotor como las autoridades españolas consideraban que a esta instalación de almacén subterráneo de gas no le era aplicable la Directiva de la UE ni la ley española que la transponía al ordenamiento jurídico nacional. Los servicios del Banco manifestaron su acuerdo con esta opinión.	en el momento de la valoración. El MR-BEI constata igualmente que la Directiva Seveso III, que deroga la Directiva Seveso II, establece que el almacenamiento subterráneo de gas mar adentro está fuera del ámbito de aplicación de la Directiva.	condiciones específicas y/o de otros requisitos. (9.1.A1)
--	---	---	--

ANEXO II – CRONOGRAMA DE LOS PRINCIPALES EVENTOS

Fecha	Eventos del proyecto	Eventos del Banco
Mayo de 2008	EIA preparada	
Octubre de 2009	Las autoridades españolas aprueban la Declaración de Impacto Ambiental.	
Octubre de 2009 - Julio de 2010		Fase de Evaluación
Junio de 2010	Interposición de una acción legal ante los tribunales españoles por fragmentación.	El Banco recibe una comunicación del promotor
Julio de 2010		1ª Aprobación del Consejo de Administración
Abril de 2011		Desembolso del Banco
Junio de 2011		Nota justificando el cumplimiento de las condiciones de desembolso.
Septiembre de 2011		2ª Aprobación del Consejo de Administración
Abril de 2013	Sentencia de la Audiencia Nacional sobre fragmentación.	
Julio de 2013		Aprobación de las condiciones para la Mejora Crediticia del Bono para la Financiación de Proyectos; El Banco suscribe 300 millones de euros en bonos y 200 millones de euros en concepto de Facilidad de Mejora Crediticia.
Agosto-septiembre de 2013	Inyección de gas colchón Se provoca sismicidad	
Octubre de 2013	Suspensión del Proyecto por el Gobierno español	
3 de octubre de 2014	Real Decreto del Gobierno español, por el que se aprueba la transferencia del proyecto a ENAGÁS y la renuncia a la concesión de ESCAL.	
Noviembre de 2014		Reembolso de la suscripción de bonos.

SIGLAS

ASG	Almacenamiento Subterráneo de Gas
BEI	Banco Europeo de Inversiones
CC.AA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
CEPE	Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas
DIA	Declaración de Impacto Ambiental
DNV	Det Norske Veritas
DPE	Defensor del Pueblo Europeo
EA	Evaluación Ambiental
EC	Comisión Europea
EIA	Evaluación de Impacto Ambiental
ESPS	<u>Declaración del BEI sobre principios y normas sociales y medioambientales</u>
EUR	Euros (divisa)
HAZID	Identificación de Riesgo
HAZOP	Operabilidad de Riesgo
IA	Impacto Ambiental
IEI	Informe de Evaluación Inicial
IEIA	Informe de Evaluación de Impacto Ambiental
IGME	Instituto Geológico y Minero de España
IGN	Instituto Geográfico Nacional
IPPC	Prevención y Control integrados de la Contaminación
MR-BEI	Mecanismo de Reclamaciones del Banco Europeo de Inversiones
NCSE-02	Norma de Construcción Sismorresistente: Parte general y edificación
PBCE	Mejora Crediticia de Bonos para la Financiación de Proyectos.
PCDTS	Plataforma Ciudadana en Defensa de les Terres del Sènria/Plataforma Ciudadana en Defensa de la Tierras del Cenía.
PE	Parlamento Europeo
RNG	Red Nacional de Gas
RTE-E	Redes Trans-Europeas de Energía
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
UE	Unión Europea